

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230109700

Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, P.A.R. I.S.S.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, P.A.R. I.S.S., actuando mediante apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones¹.

1. Que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO** de la administración en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por el extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la solicitud de Recobro MYT-R N° Consecutivo para Radicaciones de Entidad Reclamante número: **1150** radicada el 28 de febrero de 2012, que se discriminan a continuación:

Ítem	Nº Consecutivo	Consecutivo de Recobro	Paciente	Valor	Fecha de Radicación
1	1150	79079161	MAGOLA VARGAS DE GÓMEZ	\$ 1.664.900	28 de febrero de 2012
2	1150	79079159	CILIA ZULUAGA PALACIO	\$ 208.890	28 de febrero de 2012
3	1150	79079157	HENRY LOPEZ BAENA	\$ 15.090	28 de febrero de 2012
4	1150	79079156	MARIA LUCERO CARDONA LEON	\$ 140.856	28 de febrero de 2012
5	1150	79079147	ROSMIRA PIEDRAHITA DE VARGAS	\$ 484.710	28 de febrero de 2012
6	1150	79079146	ROSMIRA PIEDRAHITA DE VARGAS	\$ 484.710	28 de febrero de 2012
7	1150	79079145	ANA MARIA QUIINTERO GRAJALES	\$ 1.887.540	28 de febrero de 2012
8	1150	79079144	ANA MARIA QUIINTERO GRAJALES	\$ 550.410	28 de febrero de 2012
9	1150	79079141	CESAR ARTURO GONZALEZ FRANCO	\$ 2.084.100	28 de febrero de 2012
10	1150	79079140	ARTURO RENDÓN JIMENEZ	\$ 188.183	28 de febrero de 2012

¹ La Sección Primera asume competencia de estos asuntos (naturaleza parafiscal) por decisión tomada el 11 de septiembre de 2023 por la Sala Plena de este Tribunal.

Exp. N° 250002341000202301097-00

Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA,
EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, P.A.R. I.S.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(...)

2. Que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO** de la administración en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por el extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la solicitud de Recobro MYT-R N° Consecutivo para Radicaciones de Entidad Reclamante número: **1154** radicada el 29 de febrero de 2012, que se discriminan a continuación:

Ítem	N° Consecutivo	Consecutivo de Recobro	Paciente	Valor	Fecha de Radicación
31	1154	29079493	NEDDA MARÍA DEL PINO SANTOS	\$ 301.710	29 de febrero de 2012
32	1154	29079484	ADIS ALBEIROVILLA HINCAPIE	\$ 148.200	29 de febrero de 2012
33	1154	29079478	TERESA DE JESUS CARDONA SÁNCHEZ,	\$ 206.400	29 de febrero de 2012

(...)

3. Que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO** de la administración en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por el extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la solicitud de Recobro MYT-R N° Consecutivo para Radicaciones de Entidad Reclamante número: **1159** radicada el 28 de febrero de 2012, que se discriminan a continuación:

Ítem	N° Consecutivo	Consecutivo de Recobro	Paciente	Valor	Fecha de Radicación
40	1159	29080101	WILSON PEREZ GIL	\$ 785.000	28 de febrero de 2012
41	1159	29080081	ESTER JULIA GARCIA DE OSORIO	\$ 76.600	28 de febrero de 2012
42	1159	29080079	BLANCA LEONOR BETANCUR DE RICO	\$ 209.440	28 de febrero de 2012
43	1159	29080062	LILIA MERCEDES CARVAJAL DE VELEZ	\$ 948.552	28 de febrero de 2012

(...)

4. Que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO** de la administración en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por el extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la solicitud de Recobro MYT-R N° Consecutivo para Radicaciones de Entidad Reclamante número: **1163** radicada el 12 de marzo de 2012 que se discriminan a continuación:

Ítem	N° Consecutivo	Consecutivo de Recobro	Paciente	Valor	Fecha de Radicación
61	1163	79080744	JORGE VELASQUEZ RESTREPO	\$ 266.370	12 de marzo de 2012
62	1163	79080725	GEORGINA ESPERANZA CONDE REYES	\$ 32.040	12 de marzo de 2012
63	1163	79080217	JORGE JOAQUIN GOMEZ RAMIREZ	\$ 233.880	12 de marzo de 2012
64	1163	79078999	MERY LOPEZ MONTOYA	\$ 574.200	12 de marzo de 2012
65	1163	79078838	MARIA IDALIA ARANGO RIVERA	\$ 2.650.800	12 de marzo de 2012
66	1163	79078803	SANTIAGO CHICA PEREZ,	\$ 243.300	12 de marzo de 2012

Exp. N° 250002341000202301097-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA,
EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, P.A.R. I.S.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(...).”.

La demanda fue radicada ante los Juzgados del Circuito Laboral de Bogotá y, luego del reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado 19 que mediante auto de 8 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez sometido a nuevo reparto, el proceso le correspondió al Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 14 de marzo de 2023 inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora para que subsanara los siguientes defectos.

1. Adecuar las pretensiones y los hechos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Indicar las normas vulneradas y explicar el concepto de violación.
3. Allegar los actos administrativos demandados y sus respectivas constancias de notificación.
4. Adecuar el poder determinando los actos administrativos objeto de nulidad.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible.
7. Determinar la cuantía.
8. Remitir el escrito de subsanación a la entidad demandada simultáneamente con la radicación ante el Juzgado.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia.

Dentro del término concedido, la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado.

Mediante auto de 1° de agosto de 2023, el juzgado declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Consideraciones

Si bien el juzgado de primera instancia fue el que profirió el auto inadmisorio de la demanda y, en consecuencia, a este correspondería calificar el escrito de subsanación que fue radicado ante dicha instancia; como el referido despacho judicial -a raíz de la subsanación- observó que carecía de competencia por el factor cuantía procedió a remitirlo a este Tribunal.

Por lo expuesto, esta Sala procederá a calificar los aspectos restantes de la subsanación demanda.

En relación con el numeral 1, la parte demandante expuso de manera clara los hechos y adecuó las pretensiones en el sentido de identificar los actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 2, la parte demandante indicó las normas vulneradas y su concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 3, teniendo en cuenta que las pretensiones se adecuaron; y con la subsanación de la demanda se solicitó la nulidad de actos administrativos fictos o presuntos, no es posible exigir que se aporten los actos demandados ni sus constancias de notificación².

En consecuencia, tal aspecto se encuentra subsanado.

En relación con el numeral 4, la parte demandante aportó el poder respectivo.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

² Lo mismo sucede con el agotamiento de los recursos en vía administrativa

Exp. N° 250002341000202301097-00

Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA,
EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, P.A.R. I.S.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En relación con el numeral 5, la parte actora manifestó que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque presentó el proceso ante la Jurisdicción Ordinaria y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo con decisión sobre conflicto de competencias jurisdiccionales de la H. Corte Constitucional en auto 841 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021, Magistrado sustanciador Dr. Alberto Rojas Ríos, esta clase de asuntos corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, motivo por el cual el demandante debía saber que era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 6, la demandante aportó el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 7, la parte actora en el acápite “X. *ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA*” la estableció en \$2.491.143.107.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 8, sobre la exigencia de enviar la demanda y sus anexos a parte demandada en forma **simultánea** con la presentación de la demanda, se allegó soporte de envío a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, **solamente** en la fecha en que se radicó la subsanación de la demanda ante el juzgado de primera instancia.

Esto es, en forma extemporánea.

³ Así las cosas, tal como se dispuso en el **Auto 861 de 2021 (CJU 392)**, del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de los recobros producto de los servicios médicos prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. N° 250002341000202301097-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA,
EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, P.A.R. I.S.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Así mismo, no se acreditó, por la parte demandante, el envío de la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad también demandada en el presente asunto, ni al presentar la demanda ni al presentar la subsanación.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

Por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, P.A.R. I.S.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandantes: INGRID TATIANA PINEDA OSPINA Y OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado, los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Transporte y Concesiones RUNT SAS, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 7 y 19 de la Resolución 160 del 2 de febrero de 2017, 1.º del Decreto Ley 491 de 1996 y 37 de la Ley 769 de 2002.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda a la Sección Quinta del Consejo de Estado, quién por auto del 24 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), así como también 3 de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 6 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta, ordenando a los demandantes

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante: Ingrid Tatiana Pineda Ospina y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

corregirla, en el sentido de: (i) aportar los documentos mediante los cuales la demandada Nación – Ministerio de Transporte se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; y (ii) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

4) Subsanados los defectos anotados y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otro.

5.- De la vinculación.

Teniendo en cuenta que los Centros de Diagnóstico Automotor también se encuentran llamados a cumplir lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 160 de 2017, se ordenará vincular al presente asunto para integrar la parte demandada a la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, que en los términos de lo dispuesto en el artículo 4.º numeral 1.º de sus estatutos¹, tiene como uno de sus objetivos “*Representar los intereses gremiales de sus Asociados ante las autoridades nacionales de cualquier orden, otros gremios y cualquier instancia pública o privada en general*”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.º de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otro, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 7 y 19 de la Resolución 160 del 2 de febrero de 2017, 1.º del Decreto Ley 491 de 1996 y 37 de la Ley 769 de 2002.

2.º) Vincular al presente asunto para integrar la parte demandada a la Asociación de Centros de Diagnóstico Automotor.

¹ Pueden ser consultados en la página de la Asociación, a través del siguiente link: https://www.aso-cda.org/wp-content/uploads/2022/05/ESTATUTOS_2022.pd

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante: Ingrid Tatiana Pineda Ospina y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) Notificar esta providencia a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Transporte, Concesiones RUNT SAS y la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Advertir a las entidades accionadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar la pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a los demandantes en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301060-00

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA. Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

- a) La Resolución No. 03623 del 19 de octubre de 2022 "*Por la cual se reconoce la inversión total de las obligaciones de hacer autorizadas para el pago parcial de la contraprestación económica por la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico por parte COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el NIT 830.122.566-1 en el marco de las Resoluciones MINTIC 1157 y 2105 de 2011 y aquellas que las modifiquen o complementen.*"
- b) El acto administrativo (Resolución) No. 00509 del 27 de enero de 2023 "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con NIT 830.122.566-1, en contra de la Resolución 3623 del 20 de octubre de 2022.*"

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de Telefónica en los siguientes términos:

- a) Que **La Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** reconozca y pague a **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC la suma de mil quinientos sesenta y cuatro millones ciento veinticuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$1.564.124.148) m/cte,** relacionados con las inversiones efectuadas para el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la compañía en los sitios (i) Guabal/Bogotá D.C., (ii) Quiba Alto/Bogotá D.C., (iii) Caracoli/Bogotá D.C., y vereda el Verjón Bajo/Bogotá D.C.

- b) Que **La Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** reconozca y pague a **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC** la suma de **setecientos treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$738.462.545) m/cte**, relacionados con las inversiones efectuadas para el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la compañía en el concepto de compra de **Materiales y/- o Repuestos**, de acuerdo con la probanza presentada ante el Ministerio.
- c) Que **La Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** reconozca y pague a **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC** la suma de **cuatrocientos veintiún millones seiscientos noventa y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$421.697.768) m/cte**, relacionados con las inversiones efectuadas para el cumplimiento de la obligación de hacer por la efectiva prestación del servicio de internet a Instituciones Educativas, en donde el MINTIC expresa su no cancelación por cuanto estas Instituciones no hicieron uso del internet.
- d) Que **La Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** pague las sumas indicadas en los literales precedentes, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde cuando quedo ejecutoriada la Resolución 0509 de 2023 hasta el día en que se realice el pago a **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Constancia de notificación y/o ejecutoria

No se aportaron las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

2. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La parte actora manifestó en la demanda las fechas en las que se habría llevado a cabo el trámite de conciliación, sin embargo no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, conforme

a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

3. Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en literal i, numeral 1, del acápite de pruebas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues no fue posible acceder al *link* que direccionaría a archivos en el SharePoint.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300822-00

Demandante: ADN ADELANTE S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **ADN ADELANTE S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 49196 de 28 de julio de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca ADNAR (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la aquí demandante.

Resolución No. 85449 de 30 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 49196 de 28 de julio de 2022, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de

Exp. N°. 250002341000202300822-00
Demandante: ADN ADELANTE S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad industrial

Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Gómez Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.526.168 y T.P. No. 122.081 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido que se allegó junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00984-00
Demandantes:	PAOLA KARINA RAMÍREZ BERRÍO Y OTROS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Paola Karina Ramírez Berrío y otros, contra la Superintendencia de Sociedades y otro.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, la señora Paola Karina Ramírez Berrío y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía de Fusagasugá, el Consejo Municipal de Fusagasugá, el personero municipal de Fusagasugá, el señor Andrés Mauricio Marín Guaquetá, agente especial del Municipio de Fusagasugá y la señora Emilgen Gil Barbosa, agente especial de la Superintendencia de Sociedades, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales h), l) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las actuaciones que ha venido desplegando la agente especial designada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de toma de posesión de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, que colocan en riesgo las medidas adoptadas por el agente especial

designado por la Alcaldía de Fusagasugá, dentro de estas, la legalización del proyecto de vivienda Nogal 2.

En dicho escrito, los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: **Se ordene** de manera inmediata la continuidad del proceso de licenciamiento del proyecto de vivienda NOGAL 2 con el fin de cesar la vulneración de los derechos e interés colectivos de la comunidad*

*SEGUNDA: **Se ordene** la inmediata terminación del proceso de **TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER**, llevada a cabo por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** respecto de la sociedad **MAKROVIVIRNDA (sic) CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA.S.(sic)** dado que impide el cumplimiento de la toma de posesión ordenada por el municipio previamente, y como consecuencia de lo anterior:*

*TERCERA: **Se ordene** de manera inmediata la continuación del proceso de toma de posesión que fuese decretado por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá teniendo en cuenta que es el **UNICO INSTRUMENTO JURIDICO QUE PROTEGE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS** y vulnerados.”*

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 29 de junio de 2023, inadmitió la demanda interpuesta, ordenándole a la parte actora subsanarla en algunos aspectos.

3) La demanda subsanada se dirigió únicamente frente a la Superintendencia de Sociedades y la señora Emilgen Gil Barbosa, agente especial designada por dicha entidad en el proceso de toma de posesión de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, razón por la cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del 13 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Del auto inadmisorio.

Mediante auto del 2 de agosto de 2023, inadmitió la demanda, ordenando a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) precisar las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocan; (ii) adecuar las pretensiones al medio de control ejercido; (iii) Con base en lo anterior, ajustar las pretensiones de la demanda; y (iv) allegar constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas.

2.- De la subsanación.

En el escrito de subsanación, a efectos de precisar las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas y que presuntamente estaban generando una presunta afectación de los derechos colectivos cuya protección se pretende, la parte actora reiteró algunas de las consideraciones expuestas en su demanda.

En cuanto al requisito de adecuar las pretensiones al medio de control ejercido manifestó:

“(...) debe aclararse que si bien no se pretende se determine la legalidad o procedencia de dichas actuaciones, si se requiere que el Juez Constitucional dentro de sus Facultades realice un juicio de ponderación entre los procesos concursales activos, teniendo en cuenta que ambos, a la luz de los hechos, están fundamentados en el principio de legalidad, no obstante, el proceso que ha llevado a cabo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desconoce las facultades del señor Marín como Agente especial nombrado por la Alcaldía del municipio de Fusagasugá, por lo anterior, es viable que el Juez dentro de sus facultades legales y Constitucionales pondere la vigencia de una medida sobre otra, en aras a definir un conflicto de Derechos constitucionalmente protegidos en pugna, en este caso, los derechos de no más de 15 personas presuntas víctimas de captación de recursos y los Derechos colectivos de los adquirentes de vivienda del proyecto NOGALES 2.

Por lo anterior, se deja el acápite de pretensiones incólume (...)”

Por último, se negó a remitir constancia de copia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, teniendo en cuenta que había solicitado el decreto de medidas cautelares.

3.- Al respecto, según lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos serán rechazadas, cuando el actor no subsane dentro del término legal allí previsto, los defectos anotados en el proveído de inadmisión, los cuales deben estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa misma Ley, esto es, cuando el demandante no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición, el responsable de la amenaza o agravio, en caso de que fuere posible; no enuncie sus pretensiones o estas no correspondan al medio de control ejercido; no señale las pruebas que pretende hacer valer; o no se señalen las direcciones para notificaciones. Además, cuando se acredite la configuración de la figura de agotamiento de jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.”*

Ahora, si bien es cierto que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no se exige mayor rigurosidad al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos formales como en los procesos ordinarios, también lo es que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez constitucional debe tener suficiente claridad y precisión en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, para que de esta forma, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

4.- En el presente asunto, se advierte que, si bien a los demandantes les asiste la razón cuando afirman que no debían remitir constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8.º del CPACA, no subsanaron en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, lo que impone en el asunto el rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, los demandantes se limitaron a reiterar lo ya expuesto en su demanda y se negaron a ajustar sus pretensiones al medio de control ejercido, pese a que se les aclaró que el análisis que se realizara de las mismas, implicaba efectuar un juicio de legalidad respecto del acto administrativo por el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS y de su representante legal Jorge Peña; y, adicionalmente, las pretensiones de terminar el proceso de toma de posesión por la Superintendencia y ordenar la continuidad del proceso de licenciamiento y la toma de posesión por la Alcaldía municipal implican materialmente el mismo efecto de la nulidad del acto de la Superintendencia de Sociedades, facultad que no puede ser ejercida por el juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA.

Al respecto, resulta hacer mención a la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado el 16 de marzo de 2017, al interior del expediente radicado bajo el N.º 2004-00894, en la cual se precisó que el juez ordinario o natural era quien debía adoptar todas las determinaciones en cuanto a la legalidad de los actos, contratos y sus efectos, limitando de esta forma las facultades del juez popular respecto de estos, en aquellos eventos en los cuales se advierta que son la causa de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, resaltando el carácter no subsidiario de este mecanismo judicial.

Así las cosas y, a efectos de que el proceso pueda desarrollarse en debida forma, los demandantes no solo debían expresar con claridad y precisión las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas, sino también ajustar las pretensiones al medio de control ejercido, para que, de esta forma, en su debida oportunidad, este tribunal pudiera establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por estos, se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca. Al respecto se resalta que en su escrito de subsanación los demandantes reiteran y enfatizan que presuntamente se afectan los derechos

de no más de 15 personas presuntas víctimas de captación de recursos y los derechos de los adquirentes de viviendas de un proyecto inmobiliario, lo que evidencia claramente que se trata de la presunta vulneración y reparación de intereses subjetivos de personas concretas y particulares, y para lo cual debían adecuar sus pretensiones, dado que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no procede respecto de las mismas.

En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a los accionantes que podrán promoverlo nuevamente, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por la señora Paola Karina Ramírez Berrío y otros, contra la Alcaldía de Fusagasugá, el Consejo Municipal de Fusagasugá, el personero municipal de Fusagasugá, el señor Andrés Mauricio Marín Guaquetá, agente especial del Municipio de Fusagasugá y la señora Emilgen Gil Barbosa, agente especial de la Superintendencia de Sociedades

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 22.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00984-00
Demandantes: Paola Karina Ramírez Berrio y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230052000

Demandante: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUÍA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUÍA, actuando mediante apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones¹.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios medico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta mediante Excel adjunto.

Los actos administrativos (glosas) cuya nulidad se pretende, se identifican con la numeración de paquetes y su causal e identificación se encuentra descrito en el excel denominado “Demanda relación – trazabilidad”, de la siguiente forma:

- Paquete 21070
- Paquete 22038
- Paquete 22049
- Paquete 22052
- Paquete 22053

¹ La Sección Primera asume competencia de estos asuntos (naturaleza parafiscal) por decisión tomada el 11 de septiembre de 2023 por la Sala Plena de este Tribunal.

- Paquete 22055
- Paquete 22057
- Paquete 22058
- Paquete 22061
- Paquete 22063
- Paquete 22064
- Paquete 23001
- Paquete 23004
- Paquete 23007
- Paquete 23008
- Paquete 23011
- Paquete 23013
- Paquete 23016
- Paquete 23022
- Paquete 25065
- Paquete 25066
- Paquete 25069
- Paquete 26011
- Paquete 26021
- Paquete 26036

La declaratorio de nulidad de los actos administrativos enlistados restablecerá los derechos de mi representada y resarcirá los daños causados, como consecuencia de la negación injustificada de los pagos que se debieron realizar en favor de la IPS, por los servicios médicos efectivamente prestados, adicionalmente, garantizará la capacidad de prestación de servicios médicos a la comunidad.

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$724.275.562)**, correspondientes a 1104 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación:

No.	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EGRESO DEL PACIENTE	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	VALOR A DEMANDAR
1	A366770	30/08/2016	HINIESTROZA PALACIO YULIANA MARCELA	1028018745	\$ 1.456.405
2	A368639	3/09/2016	MUNOZ PINEDA GUSTAVO DE JESUS	8396838	\$ 56.600
3	A381428	29/09/2016	MUNOZ PINEDA GUSTAVO DE JESUS	8396838	\$ 495.800
4	A386257	14/10/2016	OSORIO PENA FARID ALONSO	71932049	\$ 721.418
5	A393040	6/09/2016	RAMOS BERRIO LUIS ALFONSO	1028026814	\$ 5.361.473

(...)

3. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señalada en la pretensión enunciada con antelación.
4. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

En principio, la demanda fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021, y su reparto le correspondió al Juzgado 25, el cual

mediante auto de 28 de enero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Sometido a reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 2 de junio de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

El proceso fue recibido en la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto de 24 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la sección primera de este Tribunal.

Una vez sometido a nuevo reparto, el conocimiento del presente asunto le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto 26 de junio de 2023 requirió en forma previa a la parte demandante para que adecuara la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante auto de 27 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el respectivo restablecimiento que generaría su nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la demanda se identificaron unas "facturas" y el valor que pretende que sea devuelto, no señaló el o los actos administrativos que habrían negado su reclamación.

Por tanto, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*.

2. Constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. Agotamiento de los recursos administrativos

La parte actora deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían en relación con los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

5. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Teniendo en cuenta que la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a dicho medio de control, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

6. Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de "VI. PRUEBAS", tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

8. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 1 de agosto de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral 1 del auto inadmisorio, la parte demandante no identificó los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Se advierte que la parte demandante, en su escrito de subsanación solicitó la nulidad de las glosas emitidas por la entidad demandada mediante las cuales se negó el pago de las cuentas radicadas ante la ADRES relacionadas con el reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médicos prestados.

No obstante, no se aportaron las glosas o la respuesta (acto administrativo) mediante las cuales se haya negado lo solicitado.

Se advierte que la parte actora pretende subsanar dicha falencia aportando una relación de las reclamaciones efectuadas producto de los servicios médicos quirúrgicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito en los cuales se detalla (i) número de factura, (ii) fecha de egreso del paciente, (iii) nombre de la víctima, (iv) identificación de la víctima y (v) valor a demandar.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 2 del auto inadmisorio, la parte actora no aportó copia de los actos administrativos demandados ni las constancias de su notificación

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 3 del auto inadmisorio, la parte actora no acreditó haber ejercido los recursos que procedían en relación con los actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación al numeral 4, la parte demandante no señaló las normas que vulneran los actos demandados, ni su concepto de violación

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación al numeral 5, relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si bien la parte actora afirma haberlo agotado, no aportó la constancia que acredite su cumplimiento.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación al numeral 6, la parte demandante en la subsanación incorporó un link, en el que se encuentran los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación al numeral 7, sobre la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que dicha remisión se efectuó con posterioridad a la radicación de la demanda, es decir, en forma extemporánea.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 8 del auto inadmisorio, se aportó el poder respectivo.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

Por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUÍA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00551-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-00550-00
Actor: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: RICARDO ALFREDO MONTENEGRO
CORAL - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Acumula procesos

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 28 exp. 2023-00550), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 24 de abril de 2023 (archivo 15 exp. 2023-00550), la señora Mildred Tatiana Ramos demando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el acto de nombramiento del señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral, contenido en el Decreto 293 de 3 de marzo de 2023 (archivo 01 ibidem) y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 14 ibid.).

2. A su vez, mediante escrito radicado el mismo 24 de abril, pero en un horario posterior (archivo 04 exp. 2023-00551), la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá también demando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el acto de nombramiento del señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral, contenido en el Decreto 293 de 3 de marzo de 2023 (archivo 01 ibidem) y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 03 ibid.).

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00551-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00550-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

3. Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos. De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente de ambos procesos.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00551-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00550-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para proveer sobre una posible acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Ricardo Alfredo Montenegro Coral** en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores adscrito a la embajada de Colombia en la República de Brasil.

En ese orden, el Despacho procedió a las demandas del medio de control electoral que se tramitan bajo los radicados 25000-23-41-000-2023-00550-00 y 25000-23-41-000-2023-00551-00, advirtiéndose, lo siguiente:

	Radicado 250002341000202300550-00	Radicado 250002341000202300551-00
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Oscar Armando Dimaté Cárdenas
DEMANDADO - NOMBRADO	Ricardo Alfredo Montenegro Coral	Ricardo Alfredo Montenegro Coral
ACTO DEMANDADO	Decreto 293 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Ricardo Alfredo Montenegro Coral, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en la República de Brasil.	Decreto 293 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Ricardo Alfredo Montenegro Coral, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en la República de Brasil.
PRETENSIONES	Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 293 de tres (3) de marzo de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL Ministro Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Brasil.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 293 de fecha 3 de marzo de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-00551-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00550-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral*

Revisados los expedientes número **25000-23-41-000-2023-00550-00** y **25000-23-41-000-2022-00551-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral por cargos susceptibles de acumulación; razón por la cual, **se decretó la acumulación de los procesos referenciados al interior del proceso electoral de radicado 25000-23-41-000-2023-00551 en providencia del 25 de septiembre de 2023** (archivo 16 exp. 2023-00551).

Ahora bien, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondería fijar aviso y convocar a audiencia pública de sorteo de magistrado ponente con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución², pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

Sin embargo, como los procesos de radicados Nos. **25000-23-41-000-2023-00550-00** y **25000-23-41-000-2022-00551-00**, correspondieron por reparto al magistrado ponente de la referencia, **se prescindió de la fijación del aviso** para convocar a audiencia pública

² “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-00551-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00550-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral*

de sorteo y, consecuentemente, **se prescindió de la realización de la mentada diligencia**, como quiera que, el conocimiento de ambos asuntos correspondió por reparto al suscrito magistrado.

Al respecto, se precisa que el trámite de los procesos acumulados continuará bajo el radicado 25000-23-41-000-**2023-00551-00**, toda vez que, fue el primer asunto en ser admitido y notificado a la parte demandada.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) En atención a la **acumulación** de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202300550-00** y **250002341000202300551-00**, **advírtese** que el trámite de los procesos acumulados continúa bajo el proceso de radicado **250002341000202300551-00**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) En consecuencia, por Secretaría realícense las gestiones necesarias para continuar el trámite de los procesos acumulados y déjense las anotaciones pertinentes en el aplicativo Samai.

CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300373-00

Demandante: JORGE EDUARDO MONSALVE BETANCUR Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Asunto preliminar

En el presente caso, la parte demandante oportunamente presentó escrito que denominó “*subsanción*”; sin embargo, al revisar su contenido, se observa que este se dirige a controvertir los argumentos del auto inadmisorio.

No obstante, advierte la Sala que como no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, no se puede tramitar como una reposición sino que su contenido se estudiará con miras a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda.

Antecedentes

Los señores Jorge Eduardo Monsalve Betancur, María Lilia Monsalve de Vásquez, Marina del Socorro Monsalve Betancur y Rodrigo de Jesús Monsalve Betancur, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

3. PRETENSIONES

3.1 Que se declare la nulidad de la resolución No. 4635 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la SAE, inscrita en el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-282746, mediante el Oficio 2018-25729 del 27 de noviembre de 2018.

3.2 Que consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución No. 2394 del 25 de noviembre de 2021 proferida por la SAE e inscrita en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746 mediante el Oficio No. 2021-30686 del 28 de noviembre de 2021.

3.3 Que se proceda a ordenar la anulación de los registros de los actos administrativos demandados contenidos en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746.

3.4 Que, a consecuencia de lo anterior, se revoque la transferencia del dominio del bien de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746 concedida mediante las resoluciones impugnadas.

3.5 Que se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad se proclama mientras la autoridad judicial competente tome determinación definitiva en la presente demanda.

3.6 Que se condene a la entidad demandada al pago de costas procesales y agencias de derecho.

Mediante auto de 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que subsanara los siguientes defectos.

“Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. la parte actora deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, el poder deberá ser corregido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

Así mismo, la parte plural demandante deberá demostrar el interés que le asiste para intervenir en el proceso y acreditar la calidad de parte, pues indican que obran en calidad de herederos del causante señor Jesús Emilio Monsalve Betancur“.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 20 de junio de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en dicho auto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

La parte actora presentó un escrito al que denominó “ASUNTO: SUBSANACIÓN”, sin embargo, al revisar su contenido, se observa que este se dirige a señalar las razones por las cuales no se trata de un asunto que deba tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de simple nulidad.

“(…) Se acude al medio de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA para impugnar los actos administrativos proferidos por la SAE, mediante los cuales se efectuó el proceso de enajenación temprana de bien inmueble de matrícula 50C 282746, por ser actos sujetos a registro resulta procedente el medio de control aludido, con la pretensión de que se revoquen tales actos y el bien pase a ser administrado por la Sociedad de Activos Especiales, mientras se toma la determinación definitiva por parte del juez especializado de extinción de dominio, lo cual es procedente en este tipo de asuntos.

(…)

La autoridad judicial, indica que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados generaría un restablecimiento automático del derecho a la parte demandante, a este respecto es imperioso precisar que dada la circunstancia que encontrarse el comentado activo en un proceso de extinción de dominio no podría la nulidad de los referidos actos administrativos devenir de manera automática en restablecimiento del derecho respecto de los demandantes si no que el bien seguiría en administración de la sociedad de activos especiales SAE hasta tanto se profiera la sentencia en sede de extinción de dominio, puesto que esto es lo que corresponde de acuerdo con las reglas establecidas en las normas aplicables integradas al código de extinción de dominio artículo 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

Mencionado la autoridad judicial, que por el restablecimiento automático del derecho el bien pasa a integrar la masa sucesoral de los herederos demandantes, no obstante, resulta relevante reiterar lo expresado con anterioridad en el sentido en que no es posible que de la nulidad se derive de manera automática el restablecimiento del derecho respecto de los herederos en tanto que lo se lograría con la nulidad de los actos es retornar el bien a los cauces jurídicos normales, significando ello que la sociedad de activos especiales continuaría con la administración del susodicho bien inmueble mientras se profiere la sentencia definitiva por el respectivo juez de extinción de dominio.

(…)

En este contexto, es de resaltar que el trámite de los actos administrativos demandados no es del conocimiento de los propietarios del inmueble, habida cuenta que se trata de procedimientos llevados a cabo solamente por entidades del del (SIC)* orden administrativo como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DESARROLLO a través de sus delegados y al comité de Enajenaciones de la Secretaría Técnica de la SAE como administradora, quien adelanta el procedimiento de enajenación temprana, empero, las decisiones y deliberaciones nunca son del conocimiento de las personas con interés legítimo como propietarios o herederos como ocurre en el caso en estudio, razones demás para que en tratándose de actos registrales pueda acudir al control de simple nulidad.

(…)

De manera que, se insiste en que al tratarse de actos administrativos sujetos a

registro tal como ha sido radicado en el escrito de la demanda y al no haber restablecimiento de un derecho particular si no que la demanda pretende corregir yerros cometidos por la entidad demandada que implican vulneración directa del debido proceso, en tanto que, no hay causales que se hayan configurado para que el pudiese transferir el dominio bajo la figura jurídica de enajenación temprana, asuntos que pueden ser estudiados y dirimidos mediante el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA.”

Así mismo, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora manifestó que por haberse solicitado medidas cautelares dentro del presente asunto, no era necesario agotar dicho requisito.

De la misma manera, se pronunció frente a la exigencia del poder y a la de demostrar la calidad que le asiste para intervenir en el proceso como parte, en el sentido de que advirtió que por tratarse del medio de control de nulidad, no es exigible

“(…) el medio de nulidad no exige un poder específico porque puede ser presentado por toda persona y tampoco es necesario demostrar ningún interés específico por que (SIC)* tal premisa en este caso, se refiere a la integridad del ordenamiento jurídico, además estos actos mencionados anteriormente que son de contenido particular y uno de ellos de (SIC)* vincula a numerados bienes cuyos propietarios son diferentes a los demandantes, por lo que podría considerarse como de carácter un tanto general, por ello como quiera que en este caso, únicamente se pretende examinar la legalidad de tal el asunto debe tramitarse como de simple nulidad.”.

Al respecto, esta Sala advierte que las Resoluciones Nos. 4635 del 9 de noviembre de 2018 y 2394 del 25 de noviembre de 2021, proferidas por la Sociedad de Activos Especiales, demandadas dentro del presente asunto, son actos administrativos de contenido particular y concreto, teniendo en cuenta que tratan situaciones e intereses particulares de personas determinadas, lo que implicaría que una eventual declaratoria de nulidad conlleve a un restablecimiento automático relacionado con la imposibilidad de enajenar los bienes que se mencionan en dichos actos¹.

Adicionalmente, para el caso en específico, los demandantes (como herederos del causante), se beneficiarían con la anulación de la transferencia de dominio del bien inmueble con número de matrícula 50C-282746 y, posteriormente, con la inclusión del bien en la masa sucesoral.

¹ Para el presente caso, corresponde al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-282747, que se encuentra en proceso de extinción de dominio.

Aclarado lo anterior, se destaca que el H. Consejo de Estado² ha señalado que los procesos relacionados con la enajenación temprana de bienes deben adelantarse y tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)

46. Sea lo primero abordar lo concerniente a la naturaleza jurídica de los pronunciamientos que profiere la Sociedad de Activos Especiales al momento de disponer la enajenación temprana de los inmuebles que le son entregados en administración y custodia, con ocasión del decreto de medidas cautelares en el proceso judicial de extinción de dominio. Al respecto, la Sala considera que estas decisiones, como manifestaciones unilaterales de una entidad estatal, capaces de crear una situación jurídica, asociada a la venta anticipada de un bien, responden a la categoría de actos administrativos.

47. La Sala considera que, aunque dicha manifestación de voluntad debe estar precedida de la medida cautelar decretada dentro del proceso de extinción, la realidad es que la Sociedad de Activos Especiales tiene la competencia y autonomía para determinar, unilateralmente y sin necesidad de autorización judicial previa, cuando un bien dado a su administración se encuentra incurso en las causales para disponer de su enajenación temprana, lo que la convierte en un verdadero acto administrativo.

48. Además, es de suma importancia recalcar que la enajenación temprana no tiene un control de legalidad dentro del proceso judicial de extinción de dominio, de allí que impedir su control judicial, sería tanto como desproteger al titular del bien a enajenarse de cualquier recurso judicial para la protección de sus intereses.

49. En armonía con lo expuesto, **es menester destacar que los integrantes de esta Sala de Decisión, a través de decisiones interlocutorias de ponente, hemos decidido adecuar las demandas de nulidad radicadas en contra de resoluciones que deciden dar inicio al proceso de enajenación temprana – como el de autos– al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se han advertido los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de nulidad de este acto de la administración; circunstancia que también da cuenta de su naturaleza jurídica de acto administrativo.**
(Destacado por la Sala)

Conforme al anterior aparte jurisprudencial, esta Sala no comparte los argumentos planteados por la parte demandante, ya que como lo ha señalado la Alta Corporación, este tipo de asuntos se deben tramitar mediante el medio de control que señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, considerando que según la parte actora no era necesario agotar el requisito de conciliación, debido a que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, esta Sala recuerda que entre los requisitos para la presentación

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de 1º de diciembre de 2022. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90, ibídem, establece las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde al presente asunto.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.“.

Tampoco se encuentra contemplado dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante no solicitó una medida de tal naturaleza

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...).”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad mencionado.

Por último, en relación con la corrección del poder y la demostración del interés que les asiste a los demandantes para intervenir en el proceso y acreditar la calidad de parte, este aspecto tampoco fue subsanado.

En consecuencia, se rechazará la demanda porque si bien la parte actora presentó oportunamente un escrito que denominó “*subsanación*”, este no satisfizo las falencias señaladas por el Despacho sustanciador.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por los señores Jorge Eduardo Monsalve Betancur, María Lilia Monsalve de Vásquez, Marina del Socorro Monsalve Betancur y Rodrigo de Jesús Monsalve Betancur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00338-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad SEVENPHARMA S.A.S., mediante apoderado judicial solicitó la nulidad de la Resolución No. 33825 del 31 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 18 de abril de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Adecuación del medio de control
- Constancia de notificación del Acto del cual se pretende la nulidad y copia del mismo.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00338-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega copia de la Resolución demandada, sin embargo no se observa la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Es preciso indicar que en los asuntos de propiedad industrial la caducidad¹ se empieza a contar transcurrido un mes desde la ejecutoria del Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio y recientes pronunciamientos del Consejo de Estado², teniendo en cuenta su aplicación para los asuntos especiales de propiedad industrial pues es la misma Decisión 486 en su artículo 6 la que establece que *“La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.”*

Así las cosas, como dicha constancia no fue aportada, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA.

¹ CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial*

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por ésta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

(...)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Exp No. 1100103240002017-00007-00A C.P Roberto Augusto Serrato Valdés providencia del 5 de diciembre de 2019.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00338-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad SEVENPHARMA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300231-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: STEPHANIE BOTERO PRIETO – PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de agosto de 2023, por el cual se *“1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. 2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”*

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

1) El 8 de agosto de 2023, este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 25 expediente electrónico) en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”

2. Recurso de reposición

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 20 expediente electrónico) contra el citado auto de 8 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Se trata de una acción pública interpuesta con el fin de que el Decreto no. 2429 de 9 de diciembre de 2022, sea sometido al control judicial, alegando en la demanda la falsa motivación del decreto y la violación del régimen de carrera especial que rige a los diplomáticos.
- 2) A pesar de que se configura la excepción de cosa juzgada en el caso específico, se está inconforme con la decisión de 8 de julio de 2023, por lo que solicita se reponga, toda vez que, en el auto no se exponen las pruebas que se van a tener en cuenta en el proceso, las cuales no necesariamente son las mismas del proceso que se encuentra en firme.
- 3) Los alegatos de conclusión son distintos y van a demostrar con las pruebas las razones en derecho para que la Sala, cambie el sentido del fallo contrario al proceso ejecutoriado, esto acorde al material probatorio distinto que se puede decretar y con el que cuenta el proceso actualmente y que se encuentran contenidas en el archivo drive y zip del expediente.
- 4) El artículo 283 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que en la audiencia inicial se fija el litigio y se decretan las pruebas, así mismo, el legislador estableció en el artículo 285 una audiencia específicamente para las pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta que al tratarse de una situación de pleno derecho se autoriza decretar sentencia anticipada en el proceso para alegar de conclusión sin celebrar las audiencias y en este caso no se decretaron las pruebas necesarias para los alegatos de conclusión que si se decretan en el término de 10 días.

5) Por lo anterior, con todo respeto, solicito que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

II. CONSIDERACIONES

1) Dado que el auto del 8 de agosto de 2023 fue notificado en el estado de 10 de esos mismos mes y año (plataforma Samai), el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 11 de agosto de 2023 (archivo 26 expediente electrónico), por lo que conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) El recurso de reposición se centra en señalar que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso de la referencia y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

2) El Despacho no repondrá la decisión impugnada por las siguientes razones:

a) Como lo acepta la propia parte actora en el auto de 8 de agosto de 2023, se puso de presente, entre otros aspectos, que *“1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 17 y 18 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-*

2023-00058-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 6 de julio de 2023, (...) 3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2291 de 22 de noviembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a Santiago Mejía Idarraga como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España. 4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.”

b) El inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: **“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”**

c) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció los casos en los que se puede dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (se destaca).

Como se tiene de la citada disposición, es legalmente procedente dictar sentencia anticipada *en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada*, para cuyo efecto, en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, esto es, si se trata de la causal del numeral 3, se precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará y, surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia.

d) En este caso concreto, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados, ya que en el auto impugnado a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión se precisó de manera clara y precisa que se encontraba probada la excepción de cosa juzgada en presente medio de control, por tanto, sin importar el estado en que se encontrara el proceso, era legalmente procedente dictar sentencia anticipada.

e) Es claro entonces, que la norma establece como requisitos para dictar sentencia anticipada precisar en el auto que corre traslado para alegar de conclusión, si se trata de la causal del numeral 3 –como ocurre en este caso concreto–, sobre cuáles de las excepciones se realizará el pronunciamiento en la sentencia anticipada y nada más, aspecto que como se anotó, se cumplió en el auto impugnado, por lo que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de 8 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Exp. No 250002341000202300231-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

RESUELVE:

- 1.º) **No reponer** el auto de 8 de agosto de 2023.
- 2.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300183-00

Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL ESE

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL ESE interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones¹.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta mediante Excel adjunto..

2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$658.125.837), correspondientes a 410 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación:

¹ La Sección Primera asume competencia de estos asuntos (naturaleza parafiscal) por decisión tomada el 11 de septiembre de 2023 por la Sala Plena de este Tribunal.

(...)

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señalada en la pretensión enunciada con antelación.

6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

Mediante auto de 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y para que la parte actora subsanara los siguientes defectos de los que adolecía la demanda.

(i) no se precisaron los actos administrativos acusados de nulidad, (ii) no se aportaron las constancias de notificación de los actos demandados, (iii) no se acreditó el agotamiento de los recursos administrativos, (iv) debía ajustarse el concepto de violación (v) no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extajudicial, (vi) no se allegaron las pruebas relacionas en el acápite “VII. PRUEVAS” y (vii) debía adecuarse el poder conforme a lo establecido por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del siguiente al de la notificación por estado de la providencia de inadmisión de la demanda, realizada el 24 de julio de 2023, con el fin de que la demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 8 de agosto de 2023, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”

La demanda fue inadmitida mediante auto de 21 de julio de 2023, notificado el

24 de julio de 2023;
y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL ESE, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00229-00
Actor: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASCO -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 19), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre las excepciones previas, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De las excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda de la referencia (archivo 12), se advierte que, el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de su apoderado judicial, formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, el ministerio accionado argumentó que la accionante del asunto realiza un reproche, pero respecto de una certificación expedida

por la Coordinación del GIT de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano de la entidad; en efecto, la Cancillería propuso la excepción de ineptitud de la demanda, así:

"3.4. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Revisada y analizada la demanda y su fundamentación, es claro que el verdadero reproche de la demandante se dirige no contra el acto demandando, esto es, el decreto 2434 del 9 de diciembre de 2022, sino respecto de la certificación I-GCDA-22-013644 del 17 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del demandado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible, que está amparado en el conocimiento administrativo de la situación administrativa particular de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, situaciones que cambian constantemente, debido a la parte humana de quienes desempeñan los cargos, las cuales no están siendo objeto de debate, es decir, que esta certificación, es el acto que materializa las gestiones administrativas que la demandante, de manera subjetiva aduce que fueron insuficientes.

En tal sentido, debía la demandante dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente.

Lo anterior, ya que sin la declaratoria de nulidad de esta certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia, puesto que, materializa las actuaciones administrativas en la gestión del Talento Humano." (fl. 17 archivo 12).

Al respecto, se pone de presente que el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones

previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera (genérica o innominada e inexistencia del derecho).

En primer lugar, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones previas allí estipuladas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda el Consejo de Estado Sección Quinta, ha señalado lo siguiente:

“(…)

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o

torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación¹ (...)"

Para resolver la excepción previa propuesta, el Despacho se remite al concepto de la violación esgrimido en el escrito de la demanda y a las pretensiones de la misma.

Como pretensión de la demanda en el asunto de la referencia, se advierte que la actora busca obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 2434 de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, así:

"PRETENSIÓN

*Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2434 de nueve (9) de diciembre de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VASCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.035.853.436 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América." (fl. 1 archivo 01)*

De lo anterior, no cabe ningún lugar a duda que lo pretendido por el extremo actor, es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de un cargo perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, siendo el medio de control idóneo el de la nulidad electoral.

Adicionalmente, el concepto de la violación esgrimido por el extremo actor, exponen cargos de nulidad en contra del mencionado acto de

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, siete (7) de marzo de 2019, radicación No. 11001 0328000201800091-00 (Acumulado 11 001-03-28000201800601-00.

nombramiento acusado, refiriéndose a la violación del artículo 125 superior que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado sean de carrera.

En ese mismo sentido, argumenta la demandante que existió violación a unas precisas disposiciones del Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", para sustentar el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado.

Precisado lo anterior, se debe advertir que, el escrito de la demanda no hace referencia alguna en sus hechos, pretensiones, concepto de la violación o pruebas respecto de la certificación I-GCDA-22-013644 del 17 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que alega la entidad demanda ser el acto administrativo objeto de cuestionamiento por parte de la actora.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)"* (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

El Consejo de Estado-Sección Quinta en referencia al artículo 139 ibídem ha precisado lo siguiente:

"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00229-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".²

De lo expuesto se advierte que en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En consecuencia, dentro del presente asunto **no se encuentra probada** la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

2. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta³ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.**

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A íbidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2434 del 9 de diciembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** artículo 17.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 05 del expediente electrónico, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2434 de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América (archivo 05).

II. Derecho de petición dirigido a Cancillería con fecha de 10 de febrero de 2023 (archivo 02), prueba documental respecto de la cual, se advierte que no se acompaña de la prueba de su radicación o envío a la entidad demandada.

3.2 Pruebas solicitadas por la demandante.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con la finalidad de que, (i) se rinda un informe respecto de si se realizaron las gestiones suficientes por parte de la Dirección de Talento Humano de la demandada, para determinar si había funcionarios de la carrera disponibles para ser nombrados en el empleo demandado.

Solicitó que se requiera a la demandada para que (ii) remita un listado con los nombres, números de cédula, cargo, código, grado, dependencia o misión, situaciones administrativas, fecha de posesión, alternación y

observaciones de los funcionarios escalafonados como Consejero de Relaciones Exteriores para el 9 de diciembre de 2022.

Igualmente, (iii) solicitó que se oficie a la demandada para que remita copia de las actas de posesión de los funcionarios que para el 9 de diciembre de 2022 se encontraban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores. Asimismo, (iv) solicitó que se requiera como prueba la hoja de vida del señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco y su acta de posesión en el empleo que se demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la hoja de vida del demandado y su acta de posesión fueron allegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores junto con la contestación de la demanda y serán decretadas como pruebas aportadas por la Cancillería, razón por la cual, no serán decretadas.

De otra parte, con relación a: (i) el informe solicitado a talento humano de Cancillería, (ii) el listado de los funcionarios escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores para el 9 de diciembre de 2022 y (iii) las actas de posesión de los funcionarios escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores para el 9 de diciembre de 2022, se advierte que serán negada de conformidad con lo señalado por el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

En ese mismo sentido, el artículo 173 del CGP dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Lo anterior, por cuanto, a pesar de que la demandante del asunto aportó un derecho de petición fechado el 10 de febrero de 2023 donde aparentemente solicita esa información a la entidad accionada, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita establecer que ese derecho de petición fue radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011, sin embargo, se advierte que el Despacho decretará de oficio una prueba similar a las solicitadas por la actora.

3.3 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 12, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-013644 del 17 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 20).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Andrés Felipe Rodríguez Vasco, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 23 a 36).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.4 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación, (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar junto con las observaciones del caso y (vii) las actas de posesión de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2434 del 9 de diciembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 05 del expediente electrónico.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 12.

4º) Deniégase el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5º) Por Secretaría, **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la

presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación, (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar junto con las observaciones del caso y (vii) las actas de posesión de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

6º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrase traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00150-00
Actor: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: FERNANDO PICO CHACÓN -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre una solicitud de coadyuvancia, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la solicitud de coadyuvancia.

Observa el Despacho que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, presentó mediante memorial radicado el 10 de marzo de los corrientes (archivo 15), solicitud de coadyuvancia de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifestando lo siguiente:

"Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de lo

preceptuado en el artículo 139 y 228 del CPACA, me permito solicitar, muy respetuosamente al Honorable Magistrado se me reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro de la presenta acción.

A la fecha, se consta en el expediente digital el auto de admisión de la demanda de fecha 31 de enero del año en curso, y notificación mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero del corriente, por lo anterior, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a la audiencia inicial, por lo que es procedente que se me tenga en cuenta como coadyuvante.

PRETENSIÓN

La intervención consiste en apoyar la pretensión planteada en la demanda del treinta (30) de enero de 2022, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2346 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor FERNANDO PICO PACHON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.272.979 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, Reino de España.

(...)” (negritas y mayúsculas del original).

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad electoral cuenta con normas especiales que se encuentran en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011; asimismo, se tiene que el artículo 228 regula lo pertinente a la intervención de terceros en este preciso medio de control, así:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del C.P.A.C.A., **se aceptará** como coadyuvante de la parte demandante a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

2. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.**

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2346 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Fernando Pico Chacón en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** artículo 17.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 04 del expediente electrónico, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2346 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Fernando Pico Chacón en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España (archivo 04).

II. Derecho de petición dirigido a Cancillería con fecha de 26 de enero de 2022 (archivo 02), prueba documental respecto de la cual, se advierte que no se acompaña de la prueba de su radicación o envío a la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 14, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-013642 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 18).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Fernando Pico Chacón, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 19 a 25).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.3 Pruebas de la coadyuvante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de coadyuvancia visibles en los folios 6 y subsiguientes del archivo 15, los cuales son:

I. Comunicación S-DITH-22-030123 de 30 de diciembre de 2022, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores absuelve una consulta de información realizada por la coadyuvante (fls. 6 a 32).

II. Auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, proferido en el proceso ordinario de radicado No. 050013103001-2013 00430-00, mediante el cual se le reconoce personería al señor Fernando Pico Chacón como apoderado de la parte demandante (fl. 35).

3.4 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT,

etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Acéptase como coadyuvante de la parte demandante a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2346 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Fernando Pico Chacón en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consular que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 04 del expediente electrónico.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 14.

Igualmente, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de coadyuvancia visibles en los folios 6 y subsiguientes del archivo 15.

4º) Por Secretaría, **oficiese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00150-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

5º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrase traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300050-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de agosto de 2023, por el cual se *“1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. 2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”*

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

1) El 8 de agosto de 2023, este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 22 expediente electrónico) en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”

2. Recurso de reposición

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 20 expediente electrónico) contra el citado auto de 8 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Se trata de una acción pública interpuesta con el fin de que el Decreto no. 2291 de 22 noviembre 2022, sea sometido al control judicial, alegando en la demanda la falsa motivación del decreto y la violación del régimen de carrera especial que rige a los diplomáticos.
- 2) A pesar de que se configura la excepción de cosa juzgada en el caso específico, se está inconforme con la decisión de 8 de julio de 2023, por lo que solicita se reponga, toda vez que, en el auto no se exponen las pruebas que se van a tener en cuenta en el proceso, las cuales no necesariamente son las mismas del proceso con radicación no. 25000-2341-000-2023-00058-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, decisión ejecutoriada.
- 3) Los alegatos de conclusión son distintos y van a demostrar con las pruebas las razones en derecho para que la Sala, cambie el sentido del fallo contrario al proceso ejecutoriado antes mencionado, esto acorde al material probatorio distinto que se puede decretar y con el que cuenta el proceso actualmente y que se encuentran contenidas en el archivo drive y zip del expediente.
- 4) El artículo 283 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que en la audiencia inicial se fija el litigio y se decretan las pruebas, así mismo, el legislador estableció en el artículo 285 una audiencia específicamente para las pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta que al tratarse de una situación de pleno derecho se autoriza decretar sentencia anticipada en el proceso para alegar de conclusión sin celebrar las audiencias y en este caso no se decretaron las pruebas necesarias para los alegatos de conclusión que si se decretan en el término de 10 días.

5) Por lo anterior, con todo respeto, solicito que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

II. CONSIDERACIONES

1) Dado que el auto del 8 de agosto de 2023 fue notificado en el estado de 10 de esos mismos mes y año (plataforma Samai), el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 11 de agosto de 2023 (archivos 20 expediente electrónico), por lo que conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) El recurso de reposición se centra en señalar que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso de la referencia y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

2) El Despacho no repondrá la decisión impugnada por las siguientes razones:

a) Como lo acepta la propia parte actora en el auto de 8 de agosto de 2023, se puso de presente, entre otros aspectos, que *“1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 17 y 18 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023-00058-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 6 de julio de 2023, (...) 3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2291 de 22 de noviembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a Santiago Mejía Idarraga como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España. 4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.”

b) El inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: **“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”**

c) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció los casos en los que se puede dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (se destaca).

Como se tiene de la citada disposición, es legalmente procedente dictar sentencia anticipada *en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada*, para cuyo efecto, en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, esto es, si se trata de la causal del numeral 3, se precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará y, surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia.

d) En este caso concreto, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados, ya que en el auto impugnado a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión se precisó de manera clara y precisa que se encontraba probada la excepción de cosa juzgada en presente medio de control, por tanto, sin importar el estado en que se encontrara el proceso, era legalmente procedente dictar sentencia anticipada.

e) Es claro entonces, que la norma establece como requisitos para dictar sentencia anticipada precisar en el auto que corre traslado para alegar de conclusión, si se trata de la causal del numeral 3 –como ocurre en este caso concreto–, sobre cuáles de las excepciones se realizará el pronunciamiento en la sentencia anticipada y nada más, aspecto que como se anotó, se cumplió en el auto impugnado, por lo que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de 8 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

RESUELVE:

- 1.º) **No reponer** el auto de 8 de agosto de 2023.
- 2.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00148-00
Actor: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: VERÓNICA HELENA ARBELÁEZ
CÁRDENAS - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre una solicitud de coadyuvancia, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la solicitud de coadyuvancia.

Observa el Despacho que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, presentó mediante memorial radicado el 16 de agosto de los corrientes (archivo 24), solicitud de coadyuvancia de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifestando lo siguiente:

"Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de lo

preceptuado en el artículo 139 y 228 del CPACA, me permito solicitar, muy respetuosamente al Honorable Magistrado se me reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro de la presenta acción.

A la fecha, se consta en el expediente digital el auto de admisión de la demanda de fecha 31 de enero del año en curso, y notificación mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero del corriente, por lo anterior, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a la audiencia inicial, por lo que es procedente que se me tenga en cuenta como coadyuvante.

PRETENSIÓN

La intervención consiste en apoyar la pretensión planteada en la demanda del treinta (30) de enero de 2022, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2345 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora VERONICA HELENA ARBELAEZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.788.864 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Roma, República Italiana.

(...)” (negritas y mayúsculas del original).

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad electoral cuenta con normas especiales que se encuentran en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011; asimismo, se tiene que el artículo 228 regula lo pertinente a la intervención de terceros en este preciso medio de control, así:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del C.P.A.C.A., **se aceptará** como coadyuvante de la parte demandante a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

2. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.**

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2345 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Roma, Italia, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** artículo 17.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en el archivo 04 y la carpeta 16 del expediente electrónico, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Roma, Italia (archivo 04).

II. Actas de posesión de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios de relaciones exteriores (carpeta 16).

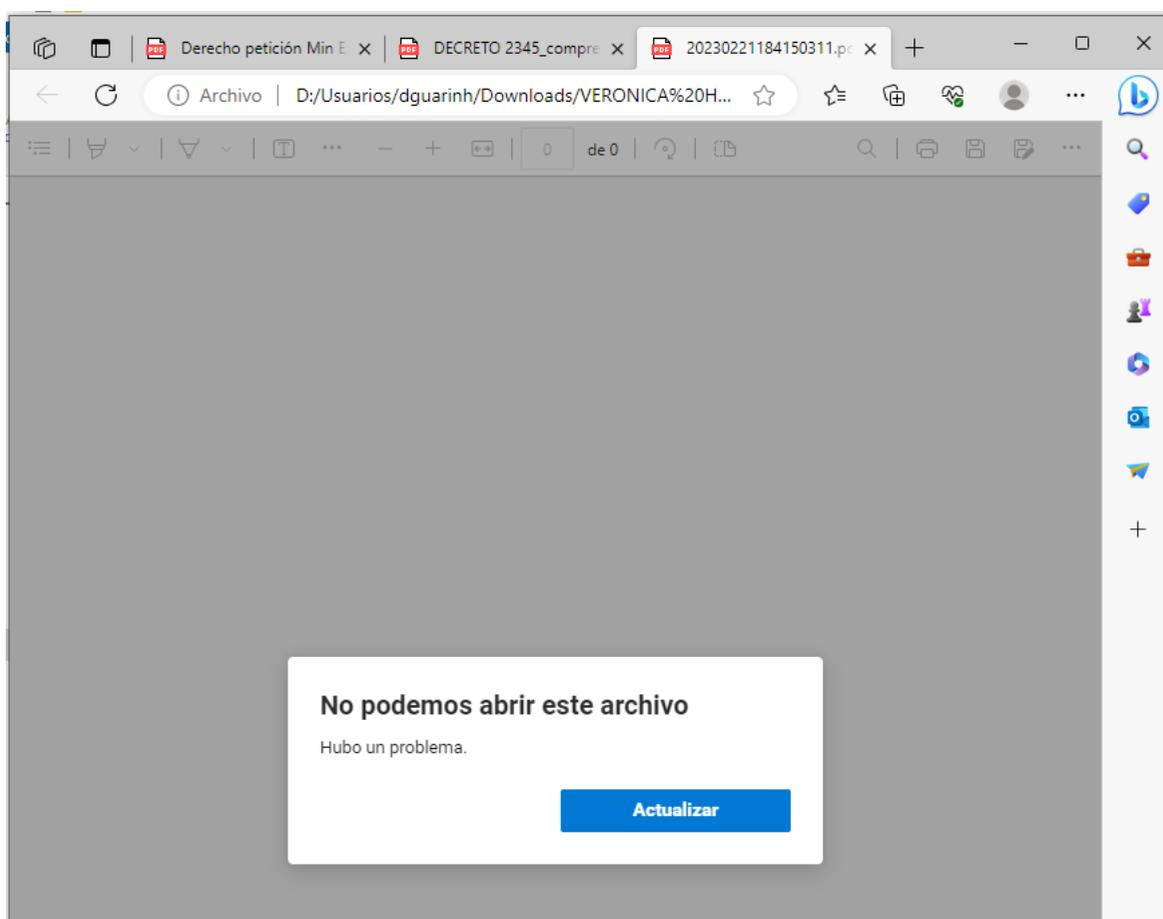
Adicionalmente, con relación a las pruebas de la parte demandante, advierte el Despacho que la actora solicitó tener como prueba: (i) un listado de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios de relaciones exteriores a fecha de 19 de julio de 2022, visible en el archivo 02 del expediente, (ii) Derecho de petición del 26 de enero de 2022, el cual menciona pero no se hace visible en el expediente y (iii) junto con las actas de posesión de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios de relaciones exteriores que reposan en la carpeta 16 del expediente, se observa una subcarpeta denominada "listado" la cual esta compuesta por tres archivos denominados "20230221184150311", "Decreto 2345" y "Derecho petición Min Ext decreto 2345 de 28 nov 2022".

Así las cosas, el Despacho precisa respecto de estas pruebas que, (i) el listado de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios de relaciones exteriores a fecha de 19 de julio de 2022, resulta ser una prueba inútil e inconducente para resolver el asunto, pues, el acto de nombramiento demandado es de fecha de 28 de noviembre de 2022, razón

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00148-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

por la cual, el listado aportado por la demandante se encuentra desactualizado para efectos de resolver el asunto de la referencia.

(ii) Con relación al derecho de petición, enunciado en el acápite de pruebas del escrito de demanda, se advierte que el mismo no fue aportado dentro del proceso; y (iii) lo relativo a los archivos incluidos en la subcarpeta "Listado" de la carpeta 16 del expediente, se pone de presente que los mismos presentan error a la hora de abrirlos desplegándose el siguiente mensaje:



Respecto de estas pruebas, se advierte que las mismas **serán negadas** de conformidad con lo señalado por el artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte la utilidad de las mismas, pues, el listado de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios se encuentra desactualizado, el derecho de petición anunciado en la demanda no fue allegado al expediente y los archivos de la subcarpeta

denominada "listado" y visible en la carpeta 16 del expediente electrónico, presentan errores al intentar acceder a los archivos.

En efecto, lo realmente indispensable para el caso que nos ocupa es saber quiénes son los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular con la indicación de la alternación de los mismos junto con indicaciones de situaciones administrativas de cada uno, puntualmente, en lo que tiene que ver con los funcionarios del escalafón de segundo secretario de relaciones exteriores que es el cargo demandado.

Por lo tanto, al no encontrar el Despacho ningún tipo de utilidad para las pruebas pretendidas por la señora Sánchez Yopasá, se **denegará** el decreto de dichas pruebas; no obstante, se advierte que en la presente providencia se decretará de oficio la prueba del listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores a fecha de 28 de noviembre de 2022.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 14, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-013647 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 20).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Verónica Helena Arbeláez Cárdenas, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 21 a 35).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.4 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Segundos Secretario de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales, y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Acéptase como coadyuvante de la parte demandante a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2345 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado de Colombia en Roma, Italia, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en el archivo 04 y la carpeta 16 del expediente electrónico.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 14.

4º) Por Secretaría, **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Segundos Secretario de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

5º) Deniégate el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante del asunto, consistentes en: (i) un listado de los funcionarios escalafonados como segundos secretarios de relaciones exteriores a fecha de 19 de julio de 2022, visible en el archivo 02 del expediente, (ii) Derecho de petición del 26 de enero de 2022, el cual menciona pero no se hace visible en el expediente y (iii) una subcarpeta denominada "listado" la cual está compuesta por tres archivos denominados "20230221184150311", "Decreto 2345" y "Derecho petición Min Ext decreto 2345 de 28 nov 2022" visible dentro de la carpeta No. 16 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de**

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00148-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300030-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: NICOLÁS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE
Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de agosto de 2023, por el cual se *“1.º Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. 2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”*

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

1) El 8 de agosto de 2023, este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 20 expediente electrónico) en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.”

2. Recurso de reposición

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 21 expediente electrónico) contra el citado auto de 8 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Se trata de una acción pública interpuesta con el fin de que el Decreto no. 2118 de dos (2) de noviembre de 2022, sea sometido al control judicial, alegando en la demanda la falsa motivación del decreto y la violación del régimen de carrera especial que rige a los diplomáticos.
- 2) A pesar de que se configura la excepción de cosa juzgada en el caso específico, se está inconforme con la decisión de 8 de julio de 2023, por lo que solicita se reponga, toda vez que, en el auto no se exponen las pruebas que se van a tener en cuenta en el proceso, las cuales no necesariamente son las mismas del proceso con radicación no. 25000- 2341-000-2023- 00021-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, decisión ejecutoriada.
- 3) Los alegatos de conclusión son distintos y van a demostrar con las pruebas las razones en derecho para que la Sala, cambie el sentido del fallo contrario al proceso ejecutoriado antes mencionado, esto acorde al material probatorio distinto que se puede decretar y con el que cuenta el proceso actualmente y que se encuentran contenidas en el archivo drive y zip del expediente.
- 4) El artículo 283 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que en la audiencia inicial se fija el litigio y se decretan las pruebas, así mismo, el legislador estableció en el artículo 285 una audiencia específicamente para las pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta que al tratarse de una situación de pleno derecho se autoriza decretar sentencia anticipada en el proceso para alegar de conclusión sin celebrar las audiencias y en este caso no se decretaron las pruebas necesarias para los alegatos de conclusión que si se decretan en el término de 10 días.

5) Por lo anterior, con todo respeto, solicito que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

II. CONSIDERACIONES

1) Dado que el auto del 8 de agosto de 2023 fue notificado en el estado de 10 de esos mismos mes y año (plataforma Samai), el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 11 de agosto de 2023 (archivos 20 expediente electrónico), por lo que conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) El recurso de reposición se centra en señalar que se reponga el auto de 8 de julio de 2023 (sic), atendiendo al debido proceso y que en el nuevo auto se incluya el decreto de pruebas correspondiente al proceso de la referencia y que fueron aportadas oportunamente como es el caso de la tabla con el listado de los funcionarios de carrera con datos y fechas relevantes para la concreción judicial del caso, las actas de posesión y demás anexos probatorios que resultan útiles y necesarios debido a que, con ellos se prueba la falta de motivación del decreto cuestionado y la violación al régimen de carrera especial.

2) El Despacho no repondrá la decisión impugnada por las siguientes razones:

a) Como lo acepta la propia parte actora en el auto de 8 de agosto de 2023, se puso de presente, entre otros aspectos, que *“1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 18 y 19 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-*

2023-00021-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 16 de junio de 2023, (...) 3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al señor Nicolás Enrique Medellín Lizarralde, como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España. 4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.”

b) El inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: **“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”**

c) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció los casos en los que se puede dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Como se tiene de la citada disposición, es legalmente procedente dictar sentencia anticipada *en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada*, para cuyo efecto, en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, esto es, si se trata de la causal del numeral 3, se precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará y, surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia.

d) En este caso concreto, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados, ya que en el auto impugnado a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión se precisó de manera clara y precisa que se encontraba probada la excepción de cosa juzgada en presente medio de control, por tanto, sin importar el estado en que se encontrara el proceso, era legalmente procedente dictar sentencia anticipada.

e) Es claro entonces, que la norma establece como requisitos para dictar sentencia anticipada precisar en el auto que corre traslado para alegar de conclusión, si se trata de la causal del numeral 3 –como ocurre en este caso concreto–, sobre cuáles de las excepciones se realizará el pronunciamiento en la sentencia anticipada y nada más, aspecto que como se anotó, se cumplió en el auto impugnado, por lo que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de 8 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) No reponer el auto de 8 de agosto de 2023.

*Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

2.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201541-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA.

PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECISIÓN 486 DE 2000).

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Antecedentes

Mediante auto de 4 de agosto de 2023 se profirió auto de sentencia anticipada y con respecto a las pruebas solicitadas por el tercero con interés se dispuso.

“4.3. Pruebas del tercero con interés

(...)

4.3.2. Pruebas solicitadas

4.3.2.1. El tercero interesado solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que expida certificación de ejecutoria de las resoluciones mediante las cuales se negaron los registros de las marcas indicadas en los numerales 7.1.5, 7.1.11 al 7.1.17, que a la fecha no han sido expedidas pese a la solicitud formulada.

Si bien la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC allegó con posterioridad a la contestación de la demanda las certificaciones a las que hace referencia, correspondientes a los numerales 7.1.11 al 7.1.17, el Despacho no las incorporará al expediente por extemporáneas.

Pese a que el tercero con interés afirmó que había solicitado las certificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, no probó su dicho pues no allegó prueba que acredite tal solicitud, en los términos del inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas

Exp. No. 250002341000202200154100
Demandante: LEC S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC
M.C. Nulidad relativa
Propiedad Industrial

formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Destacado por el Despacho).

En este contexto, se aprecia que de acuerdo con lo previsto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas.

Como las certificaciones aludidas se aportaron por fuera de la etapa prevista para ello, el Despacho **no incorporará** las certificaciones mencionadas, por extemporáneas, y **negará** el decreto de la prueba solicitada.

En cuanto al certificado de registro No. 708955 de la marca LEE (Mixta), Clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY, que según la parte demandante fue solicitado a la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte que no obra prueba de la solicitud (numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de dicha prueba.”.

Contra la decisión anterior, el tercero interesado (THE H.D. LEE COMPANY INC), mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2023, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Argumentos de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación

Sostiene el apoderado del tercero con interés que junto con la radicación de la contestación de la demanda remitida el 12 de mayo de 2023, fue allegado en un solo archivo PDF, las peticiones de vigencia y ejecutoria presentadas ante la SIC y que refieren a la certificación de ejecutoria y vigencia de las solicitudes que corresponden a las marcas indicadas en los numerales 7.1.5, 7.1.11 al 7.1.17, las cuales, a la fecha de la contestación, no se habían expedido.

Por ende, se puede apreciar que se allegó de manera oportuna la prueba que acreditó la solicitud de las certificaciones en los términos del inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que la decisión recurrida se debe revocar y, en consecuencia, acceder al decreto de la prueba solicitada ya aportada con posterioridad en virtud del principio de economía procesal.

Exp. No. 250002341000202200154100
Demandante: LEC S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC
M.C. Nulidad relativa
Propiedad Industrial

En cuanto al certificado de registro No. 708955 de la marca LEE (Mixta) en la Clase 25 Internacional, sostuvo que el mismo fue aportado de manera oportuna junto con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda. Por ende, se debe revocar la decisión y decretar la prueba.

Consideraciones

En cuanto al recurso de reposición

Revisado el archivo denominado “34. ALEGATOS LEE COMPANY.pdf”, que obra en el expediente electrónico, no se encontraron, en su momento, las solicitudes formuladas ante la Superintendencia de Industria y Comercio de las certificaciones de ejecutoria de las resoluciones referidas en los numerales 7.1.11 a 7.1.17 de la contestación de la demanda.

Estando el asunto para resolver el recurso interpuesto, el Despacho se comunicó con la Secretaría de la Sección para verificar si los archivos enviados en PDF por el tercero con interés se habían descargado en su totalidad.

El escribiente de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación manifestó en constancia secretarial del 12 de septiembre de 2023 que el documento enviado mediante un segundo correo electrónico el 12 de mayo de 2023 no se había descargado correctamente y, por tal razón, no pudo agregarse a la totalidad de los documentos allegados.

“Se informa al Despacho que, respecto al proceso de la referencia, el 12 de mayo de 2023 se recibieron vía correo, desde la dirección electrónica “cavelier@cavelier.com” dos correos electrónicos por parte del apoderado judicial del Tercero Interesado dentro del proceso aludido, allegando escrito de alegatos de conclusión y sus respectivos anexos. El primer correo, recibido a las 16:11, con un total de 15 archivos y el segundo recibido a las 16:28 con un archivo adjunto. Al momento de tramitar estos memoriales, se descargaron las respectivas constancias de recepción de correo, el primero de la página 1 a 4 y el segundo de la página 5 a 8, seguidos por la totalidad de archivos adjuntos en esos correos, como se evidencia en el documento No. 34 del expediente digital. Ahora bien, al momento de tramitar los memoriales se procede a descargar la totalidad de documentación allegada y se procede a unir toda esta en un solo documento para ser cargado en los respectivos expedientes. No obstante, se evidencia que el documento mencionado en el segundo correo que se menciona anteriormente no descargó correctamente, por lo que no pudo unirse a la totalidad de documentos allegados, razón por la cual no se

Exp. No. 250002341000202200154100
Demandante: LEC S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC
M.C. Nulidad relativa
Propiedad Industrial

encuentra dentro del expediente electrónico a pesar de estar el correo que lo contiene. Dicho lo anterior, se procederá a descargar nuevamente la totalidad de documentos allegados, junto con los dos correos existentes, en su respectivo orden, para conocimiento y fines del Despacho.”.

Por lo anterior, una vez revisado el archivo denominado “*ALEGATOS TERCERO INTERESADO Y ANEXOS COMPLETOS*”, que contiene los documentos descargados por la Secretaría de la Sección, se observa que sí se encuentran las peticiones formuladas por la sociedad demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los certificados de ejecutoria y copia del certificado de registro No. 708955.

En consecuencia, el Despacho **incorpora** al expediente los certificados de ejecutoria allegados con posterioridad por la parte demandante, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2022, pues si bien los mismos fueron allegados luego de contestada la demanda corresponden a solicitudes que se formularon previamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los certificados de ejecutoria que se incorporan por el Despacho corresponden a los expedientes SD2020/0039849, SD2020/0039850, SD2020/0040290, SD2022/0040292, SD2020/0040298, SD2020/0040307 y SD2020/0040325, relacionados en los numerales 7.1.11 a 7.1.17 del escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, se **incorpora** al expediente la copia del certificado de registro No. 708955 de la marca LEE (Mixta), Clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY, relacionado en el numeral 7.1.5 del escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, se **repone** parcialmente el auto recurrido en el sentido de incorporar al expediente los documentos ya mencionados.

Así mismo, se **confirma** el auto recurrido en relación con la decisión de **negar** la petición consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio (numeral 7.2 de la contestación de la demanda), por innecesaria.

En efecto, los documentos del referido numeral 7.2. son los que se acaban de incorporar al expediente por virtud de la decisión de reponer parcialmente el auto del 4 de agosto de 2023, por medio del cual se negaron unas pruebas.

En cuanto al recurso de apelación

Teniendo en cuenta que se repuso parcialmente la decisión, en el sentido de incorporar las pruebas allegadas por el tercero con interés, el Despacho entiende que se cumplió con la finalidad de la reposición, por lo que carece de objeto conceder la apelación del auto del 4 de agosto de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto del 4 de agosto de 2023, en el sentido de **incorporar** al expediente los certificados de ejecutoria y el Certificado de Registro No. 708955, relacionados en los numerales 7.1.5. y 7.1.11 a 7.1.17 de la contestación de la demanda del tercero con interés.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión recurrida del 4 de agosto de 2023, en cuanto se **NEGÓ** la prueba de oficio solicitada en el numeral 7.2. de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez en firme la presente providencia suba el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente los alegatos de conclusión presentados por las partes y el tercero con interés.

Exp. No. 250002341000202200154100
Demandante: LEC S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC
M.C. Nulidad relativa
Propiedad Industrial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION
INTERESADO: EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 10 de octubre de 2022 mediante acta de reparto, la KENISSI MANUFACTURE S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 33775 del 31 de mayo de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual revoca el artículo tercero de la Resolución No. 11720 de 10 de marzo de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, en lo demás confirma la decisión negando el registro de la marca KENISSI (Nominativa) para distinguir productos y servicios de las Clases 14 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad KENISSI MANUFACTURE SA y declara agotada la vía gubernativa

1.2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que CONCEDA el registro de la marca KENISSI (Nominativa) a nombre de KENISSI

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MANUFACTURE SA también para distinguir productos de la Clase 14 y servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones que se exponen dentro de esta acción.

1.3. Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina aplicable.

1.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad parcial de la Resolución No. 33775 del 31 de mayo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca KENISSI (Nominativa) a nombre de la empresa KENISSI MANUFACTURE SA para distinguir productos de la clase 14 y servicios de la clase 35.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Se deja constancia que la parte demandante no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Se deja constancia que el tercero interesado KENISSI MANUFACTURE SA no contestó la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez identificado con cédula de Ciudadanía No 19.453.453 y Tarjeta profesional No. 129826 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200441-00
Demandante: LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.
NULIDAD ABSOLUTA (DECISIÓN 486 DE 2000)
Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **LICORES SAN MIGUEL S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 27111 de 27 de mayo de 2015, proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca San Miguel (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 10.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán arrimarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.**, domiciliada en la Avenida 7 N # 53-48, Cali, Valle del Cauca, Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Acosta Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.412.281 y T.P. No. 67.343 del C. S. de la J.,

Exp. N°. 250002341000202200441-00

Demandante: LICMIGUEL S.A.

Nulidad absoluta (Decisión 486 de 2000)

para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido que se encuentra en el archivo denominado “Anexo 1.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01013-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
**Demandado: DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
– PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
**Asunto: Resuelve recurso de súplica contra auto de
proferido en audiencia inicial del 8 de
septiembre de 2023 mediante el cual se
negó el decreto de una prueba. M.P CÉSAR
GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.**

Procede la Sala Dual a decidir el recurso de súplica en subsidio del de reposición presentado en contra el auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón mediante el cual se denegó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante en el asunto de la referencia. (archivos 19 y 20).

ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, promovió demanda en contra del nombramiento provisional del señor David Felipe Pérez Tovar, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Toronto, Canadá, el cual se efectuó mediante el Decreto 1242 de 19 de junio de 2022 (archivo 01).

2) Así las cosas, por auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 05) el magistrado ponente del asunto, decidió admitir en única instancia el proceso de la referencia.

3) Vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 15) se fijó fecha de audiencia inicial para el 8 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize.

4) Llegada la fecha programada, se llevó a cabo la realización de la audiencia inicial, oportunidad en la cual, el magistrado ponente se refirió respecto de: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio u objeto de la controversia y (iii) el decreto de pruebas.

Así las cosas, con relación a unas pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se allegue "3. *Copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.* 4. *Copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.*", el magistrado sustanciador del asunto decidió negar su decreto por cuanto, la solicitud probatoria no se ajustaba a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien la parte actora aportó un derecho de petición, este no es concordante con las pruebas solicitadas en la demanda frente a esos precisos aspectos.

7) Contra la anterior decisión la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpuso recurso de reposición (minuto 31:30 archivo 19), siendo resuelto el recurso por el Despacho del magistrado César Chaparro

Rincón mediante auto proferido en la misma diligencia del 8 de septiembre de 2023 (minuto 38:55 ibidem), en el sentido de no reponer la decisión de negar el decreto de unas pruebas solicitadas por la actora.

Recurso de Súplica.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, presentó recurso de súplica en contra el auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón en audiencia inicial mediante el cual se denegó el decreto de unas pruebas (archivos 19 y 20), manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica la demandante que las actas de posesión denegadas en su decreto, fueron solicitadas por la parte demandante mediante derecho de petición del 31 de agosto de 2022. Dichas actas de posesión obedecen a la utilidad, pertinencia y conducencia para determinar los hechos de la demanda y comprobar los cargos que se incluyeron en el proceso.

Adicionalmente solicitó que fuesen decretadas las pruebas de oficio, en aplicación de los poderes del artículo 42 numeral 4º.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y los literales a), b) y d) del artículo 246 del CPACA que fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el magistrado ponente que durante el trámite de un proceso de única instancia como el de la referencia, deniegue el decreto de una prueba, a saber:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...)

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

(...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)" (Se destaca).

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una Corporación de decisión plural.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio de cual se modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de

2011 (CPACA), son apelables los autos mediante los cuales se deniega la práctica de una prueba.

En esas condiciones, como quiera que el auto que deniega una prueba es apelable, dada su naturaleza cuando es proferido en única instancia es susceptible de recurso de súplica.

2) Precisado lo anterior, observa la Sala dual que el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2023, el cual dispuso lo siguiente:

*"(...) c) en lo que respeta a las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en que se **oficiese** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se allegue: " 3. Copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores. 4. Copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.", **se deniega** la práctica de esas pruebas ya que esa petición no se adecúa lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 173 del Código General del Proceso, puesto que si bien la parte actora aportó un derecho de petición (archivo 06 expediente electrónico), este no es concordante con las pruebas solicitadas en la demanda frente a esos precisos aspectos.*

(...)" (archivo 83 – negrillas del original)

3) El recurso de súplica fue interpuesto oportunamente, por cuanto tuvo lugar dentro del marco de la audiencia inicial y del mismo se corrió traslado a las partes (archivos 19 y 20 – video y acta de audiencia inicial respectivamente).

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, al descorrer el traslado del recurso expuso que el mismo resultaba improcedente por cuanto ya había pasado la oportunidad para interponerlo.

Por su parte, la agente delegada del Ministerio Público expuso que, la prueba solicitada por la parte demandante no es útil ni pertinente para

el asunto de marras, por cuanto, lo que se discute es la designación de un tercer secretario de relaciones exteriores y se solicita indiscriminadamente las actas de posesión y los lapsos de alternación de los funcionarios de carrera escalafonados como segundos y terceros secretarios de relaciones exteriores.

4) En ese contexto, la Sala confirmará la decisión adoptada por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, como se pasa a explicar a continuación:

a. Respecto de la Copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, observa la Sala que junto con el escrito de reforma de la demanda, la accionante del asunto aportó 52 actas de posesión de funcionarios de la carrera diplomática y consular escalafonados como segundos y terceros secretarios de relaciones exteriores, pruebas documentales que fueron decretadas por el magistrado ponente del asunto, en la misma audiencia inicial del 8 de septiembre de 2023, así:

(...)

3. DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, así:

1) Parte demandante: a) con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma (archivos 01 y carpeta reforma demanda expediente electrónico) los cuales quedan a disposición de las partes y que pueden ser solicitados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial como lo es el "rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co" o consultados en el aplicativo Samai dado que el expediente es electrónico, (...)" (fl. 6 archivo 20 Negrillas del original, subrayado por fuera del texto).

En efecto, revisados los folios 5 a 57 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda, se evidencian las 52 actas de posesión de terceros y segundos secretarios de relaciones exteriores, aportadas por la misma recurrente.

Luego, acceder a esa precisa solicitud de oficiar a la Cancillería para que aporte las actas de posesión de segundos y terceros secretarios de relaciones exteriores, resuelta evidentemente impertinente e inútil, si se tiene en cuenta que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, aportó esos precisos medios de prueba, los cuales fueron decretados como tal por el magistrado sustanciador del proceso.

b. A su vez, en relación con el decreto de la prueba solicitada por la demandante consistente en obtener copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, la Sala observa que el magistrado sustanciador accedió al decreto de una prueba solicitada por la misma demandante y aquí recurrente, con miras a obtener la siguiente información por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:

(...) b) por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **oficiase** al Ministerio de Relaciones exteriores con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino a este proceso: "**1. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones, incluyendo los anteriores datos de la diplomática María del Mar Cárdenas Olarte. 2. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve**

(19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones. (...) esta prueba es decretada como quiera que la parte actora acreditó que elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones exteriores para su consecución por lo que se adecúa a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 173 del Código General del Proceso (archivo 01 expediente electrónico), (...)" (Se destaca).

Nótese cómo la prueba decretada, solicita la información de los lapsos de alternación y las fechas de posesión de los funcionarios inscritos en los escalafones de tercer y segundo secretario de relaciones exteriores; luego, decretar nuevamente esa precisa información como prueba resulta a todas luces inútil, inconducente e impertinente, pues, se trata de información que ya fue decretada como prueba por el magistrado ponente del asunto.

Así las cosas, la Sala Dual considera que las pruebas denegadas en la audiencia inicial del 8 de septiembre de 2023 por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, se ajustan a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas.

En efecto, las actas de posesión que se pretenden incorporar al proceso, ya fueron aportadas por la demandante junto con el escrito de reforma de la demanda y, en todo caso, la información de los lapsos de alternación de los funcionarios inscritos en los escalafones de tercer y segundo secretario de relaciones exteriores, ya fue decretada como prueba y se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aporte esa precisa información, además de solicitarse la información respecto de la posesión de esos funcionarios.

En consecuencia, las pruebas negadas por el magistrado sustanciador del asunto, como ya se dijo, no obedecen a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, y de conformidad con los

preceptuado por el artículo 168 del Código General del Proceso procede su rechazo de plano, a saber:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en auto proferido en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2023 (archivos 19 y 20) mediante la cual se denegó el decreto y practica de unas pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, pero por las razones expuestas en esta providencia respecto de la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto proferido en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2023, proferido por el magistrado ponente César Giovanni Chaparro, mediante el cual se denegó una solicitud de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-2341-000-2022-01013-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad Electoral-Resuelve Recurso de Suplica

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200072-00

Demandante: APPLE INC

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Dispone preferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que la Superintendencia de Industria y Comercio no contestó la demanda.

Así mismo, el tercero con interés (Verdecolores Agencia Digital S.A.S.), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas

Teniendo en cuenta que no contestaron la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio ni el tercero con interés no hay excepciones previas por resolver.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 37130 de 17 de junio de 2021 *“Por la cual se niega un registro”*, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y 54573 de 25 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados se expidieron con infracción del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, porque (i) no hay riesgo de confusión y/o asociación entre las marcas en conflicto y (ii) no hay conexión competitiva.

Además, se establecerá si hay coexistencia pacífica de la marca negada con otras que contienen la expresión “MONO” en las Clases 9 y 42.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Prueba solicitada

La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos que se demanda.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos se allegaron por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada *“24.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf”* del expediente electrónico.

En consecuencia, se torna innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.1.2. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con la demanda, denominadas de la siguiente manera.

- Documento que acredita a las abogadas Tatiana Carrillo y Ana María Castro como apoderadas de la sociedad Apple Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, debidamente firmado ante notario público y apostillado, junto con su traducción al español (Anexo 1).
- Resolución No. 37130 del 17 de junio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (Anexo 2).
- Resolución No. 54573 del 25 de agosto de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (Anexo 2).
- Recurso de apelación presentado por Apple Inc. contra de la Resolución No. 37130 del 17 de junio de 2021 (Anexo 2).
- Constancia de ejecutoria, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio (Anexo 2).
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Verdecocolores Agencia Digital S.A.S. (Anexo 3).
- Impresiones de pantalla del uso de la marca SF MONO por la demandante. (Anexo 4).
- Copia de los certificados de registro de las marcas registradas a nombre de diferentes titulares en las Clases 9 y 42 que incluyen el término “MONO” (Anexo 5).

Marca	Titular	Certificado	Clase	Vigencia
MONO NUÑEZ	FUNDACION PRO-MUSICA NACIONAL DE GINEBRA FUNMUSICA	394564	9	29 de enero de 2030

MONOPRICE	MONOPRICE, INC.	477399	9	14 de agosto de 2023
MONOLITH	WARNER BROS ENTERTAINMENT INC.	541875	9,42	11 de noviembre de 2025
MONOLEGAL	IVAN FELIPE HERNANDEZ ESPINEL	502652	42	19 de septiembre de 2024
MONOFLOOR	Monofloor Technology Limited	508343	42	9 de enero de 2024
MONOZUKURI	CAUSA [&] EFECTO S.A.S	510957	42	30 de enero de 2025
MONOS	LIGIA VILLEGAS GONZALEZ	150925	42	26 de noviembre de 2023

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200084-00
Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: SHOPIFY INC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.

Antes de continuar con el trámite respectivo, el Despacho estima pertinente pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda presentado por la sociedad demandante a través de correo electrónico del 19 de abril de 2022, esto es, antes de que se obedeciera y cumpliera lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y se admitiera la demanda mediante auto de 16 de junio de 2023.

El Despacho advierte que el escrito de reforma de la demanda fue presentado oportunamente en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el escrito, se observa que la sociedad demandante reformó la totalidad de las pruebas documentales aportadas en atención a lo previsto por el numeral 3 del auto de 28 de marzo de 2022 e integró en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

Por lo tanto, **SE ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la sociedad actora y, en consecuencia, se ordena notificar por estado la presente providencia y correr traslado a la contraparte y al tercero con interés de la presente admisión por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000202101025-00

Demandante: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.

Demandado: CRUZ BLANCA EPS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Devuelve expediente a Secretaría.

El expediente subió al Despacho con informe secretarial del 16 de agosto de 2023. Al respecto, el Despacho observa lo siguiente.

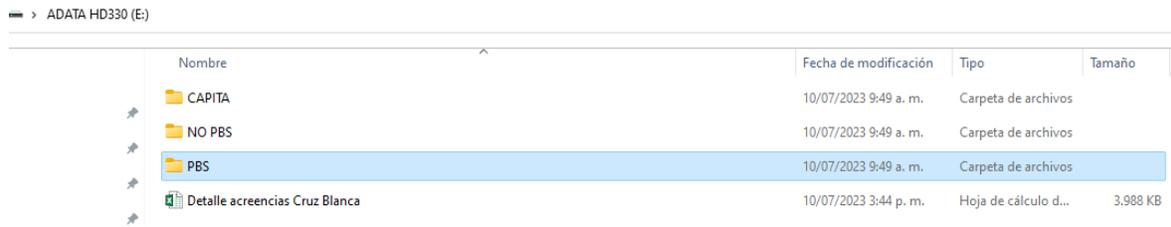
Mediante auto de 29 de mayo de 2023, se requirió a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para que rindiera informe sobre el estado actual y el contenido del disco duro externo (unidad de almacenamiento de información), con el fin de verificar si la información que se adjuntó en dicho disco alude a lo que se indicó por el demandante.

Según informe secretarial de 28 de junio de 2023, se afirmó que al revisar los *link* allegados inicialmente con la demanda, estos “*no daban acceso*”, por lo que el 11 de noviembre de 2023 se solicitó a la parte actora que los remitiera nuevamente y verificara su contenido.

Mediante auto de 27 de julio de 2023, se admitió la demanda y se solicitó a la sociedad demandante que aportara los documentos que pretendía hacer valer como prueba, teniendo en cuenta que estos no obran en el referido disco (marca Seagate), identificado con el número serial NAABVZ6H, aportado con la demanda.

La parte actora, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 16 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en el sentido de aportar otro disco (en esta ocasión, de marca Adapta) identificado con el nombre “*HD 330 2.5 External HDD DURABLE.*”.

Verificado el contenido del disco aportado por la parte actora (marca Adapta), se observa que está conformado por las siguientes carpetas y archivos.



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
CAPITA	10/07/2023 9:49 a. m.	Carpeta de archivos	
NO PBS	10/07/2023 9:49 a. m.	Carpeta de archivos	
PBS	10/07/2023 9:49 a. m.	Carpeta de archivos	
Detalle acreencias Cruz Blanca	10/07/2023 3:44 p. m.	Hoja de cálculo d...	3.988 KB

Revisadas cada una de las carpetas y archivos del disco (marca Adapta), se puede visualizar su contenido y, por ende, acceder a la información que allí reposa.

Según informe secretarial de 16 de agosto de 2023, se “pone en conocimiento memorial presentado por APODERADO DEMANDANTE, con el asunto “REMISIÓN DISCO DURO CON PRUEBAS” con destino al proceso de la referencia que se encuentra al Despacho, para lo de su cargo”.

Es conclusión, las pruebas documentales que contiene el disco marca Adapta, identificado con el nombre “HD 330 2.5 External HDD DURABLE”, fueron aportadas al proceso.

Sin embargo, revisado el expediente electrónico se observa que no obran en este las pruebas documentales que la parte actora allegó con el disco denominado “HD 330 2.5 External HDD DURABLE”.

Por lo tanto, se requiere a la Secretaría de esta Sección a fin de que incorpore y copie al expediente electrónico las carpetas y archivos contenidos en el disco “HD 330 2.5 External HDD DURABLE”.

En atención a dicha circunstancia, se devolverá el expediente a la Secretaría de la Sección Primera para que, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, reanude el conteo del término concedido en el literal d) del auto de 27 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Se advierte que el disco “HD 330 2.5 External HDD DURABLE” quedará bajo custodia de la Secretaría de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00684-00
Demandante: NATURGY ELECTRICIDAD COLOMBIA SL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

La Sala decide el recurso de súplica interpuesto por la parte actora¹ contra el auto de 14 de diciembre de 2021, proferido por el magistrado conductor del proceso, Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, a través del cual se remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de La Guajira².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Naturgy Electricidad Colombia SL, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º SSPD 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se sancionó a la parte demandante al incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución N.º SSPD 20202400046795 del 22 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

2. La providencia objeto del recurso

Por reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, adscrito a la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por de

¹ Archivo 17 “Recurso-reposicion” expediente digital.

² Archivo 16 “REMITE POR COMPETENCIA” ibídem.

auto de 14 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, de conformidad, con lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2020 de 2021 y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira.

El 4 de noviembre de 2022, ese despacho al resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 14 de diciembre de 2021, dispuso no reponer la decisión adoptada de remisión por competencia del proceso, negó por improcedente el recurso de apelación y lo adecuó al recurso de súplica³

3. El recurso de súplica

La parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira, con sustento en lo siguiente⁴:

Como quiera que los actos administrativos demandados se expidieron en la ciudad de Bogotá, la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene su oficina principal y domicilio en la misma ciudad, la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en aplicación del ordinal 2 del artículo 156 del CPACA, que dispone lo siguiente: *“En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*, más no el ordinal 8 como lo determinó el despacho.

Frente a la orden de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de La Guajira, consideró que como quiera que la actuación administrativa llevada a cabo por parte de la entidad demandada hace referencia a la aplicación de la normatividad del FOES por la empresa ELECTRICARIBE y la misma no se centra en una ciudad específica de la costa caribe, por lo que, la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el análisis de los siguientes derroteros: i) del recurso de súplica y ii) el caso concreto.

³ Archivo 19 *“Resuelve reposición”* del expediente digital.

⁴ Archivo 17 *“Recurso-reposición”* del expediente digital.

1. Del recurso de súplica

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios que por su naturaleza jurídica serían apelables pero que son proferidos por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, como se desprende del texto de la norma que lo consagra a saber:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite” (se resalta).

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, el reparo de la parte demandante se centra en que el numeral aplicable para determinar la competencia de esta corporación para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2020 de 2021, más no el numeral 8 de dicha norma, como se indicó en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.

Al respecto, es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2020 de 2021, que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (se resalta).

Conforme la anterior, cita se tiene que, según lo preceptuado en el ordinal 2, por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; sin embargo, el ordinal 8 de esa misma norma, -dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción-, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

Revisado el contenido de los actos administrativos resulta importante destacar que, la sanción impuesta a la parte demandante obedeció a la violación de lo previsto en el Decreto 111 de 2012, por la indebida aplicación de los recursos del Fondo de Energía Social FOES en las denominadas zonas especiales al destinarlos al concepto “Consumo Distribuido Comunitario”, en detrimento de los usuarios para el periodo comprendido entre octubre de 2012 a diciembre de 2016.

Para la imputación de cargos se tuvo en cuenta los hallazgos del proceso de responsabilidad fiscal iniciado en contra de ELECTRICARIBE y emitido por la Contraloría General de la República, puntualizando que los hechos en mención, tuvo ocurrencia en la Región Caribe y el Fallo emitido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, con ocasión a unas irregularidades ocurridas en el municipio de Maicao.

Así las cosas, para el caso en concreto se tiene que, el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la

Rad. 25000-23-41-000-2021-00684-00
Actor: Naturgy Electricidad Colombia SL
Nulidad y restablecimiento del derecho

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso unas sanciones de carácter pecuniario a la parte accionante, por razón de unos precisos hechos ocurridos en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira, lo que clara y fácilmente, pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de La Guajira y no al de Cundinamarca, razón por la cual, en observancia de las normas en mención, se confirmará la providencia de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto, de conformidad, con lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2020 de 2021 y se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) **Confírmase** el 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al despacho del Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 22

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°. 25000234100020200080800
Demandante: QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 57600 del 28 de octubre de 2019, 1624 del 24 de enero de 2020 y 10471 del 9 de marzo de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y

Comercio.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que impusieron una sanción pecuniaria a la sociedad Quimpac de Colombia S.A. por el incumplimiento de las normas sobre libre competencia, especialmente el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en el mercado de cloro y sus derivados.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Copia Resolución 6059 de 2019
2. Copia Resolución 57600 de 2019
3. Copia Resolución 1624 de 2020
4. Copia Resolución 10471 de 2020
5. Copia constancia de pago de la multa impuesta

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los anexos del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo "*11Expediente-administrativo*" del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Germán Augusto Romero Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.236 y T.P. No. 338.841 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202000764-00
Demandante: PORTO LAGONTERIE LTDA.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Antecedentes

La presente demanda se radicó ante el H. Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad simple, el 5 de febrero de 2019.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹, ordenó a la parte actora adecuar la demandada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y concedió para el efecto el término de 10 días, a fin de que estimara la cuantía.

Dentro del término concedido, la parte demandante, en cumplimiento de lo anterior, manifestó.

“(…) La cuantía del restablecimiento demandado, se determina teniendo como fundamento el interés económico de la Sociedad PORTO LANGONTERIE LTDA. sobre el bien inmueble del cual es titular del derecho de dominio, el mismo que fue autorizado para su enajenación temprana, por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Interés económico que no es otro, que el valor comercial del inmueble, el cual se estima en CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.950’840.000), de conformidad con el avalúa realizado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (…)”

Mediante providencia de 1° de julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el acto administrativo demandado se profirió en la ciudad de Bogotá y la cuantía superaba los 300 salarios mínimos legales vigentes.

Sometido a reparto en este Tribunal, el conocimiento de la demanda le correspondió a este Despacho, según se observa en acta individual de reparto de 3 de noviembre de 2020.

¹ Magistrado Ponente, Oswaldo Giraldo López

Mediante auto de 3 de febrero de 2022, este Tribunal rechazó la demanda porque pretendía la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control (acto de ejecución).

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante providencia de 1° de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, revocó el auto de rechazo y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión del medio de control.

Mediante providencia de 8 de febrero de 2023, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior e inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó los documentos solicitados.

Mediante autos de 5 de mayo y 31 de mayo de 2023, el Despacho requirió a la entidad demandada para que aportara la constancia de notificación del acto demandado y copia del acta de la sesión No. 6 del 29 de junio de 2018 del Comité de Enajenaciones.

La Sociedad de Activos Especiales allegó los documentos requeridos.

Sobre la admisión

Una vez subsanada la demanda y examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PORTON LANGONTERIE LTDA. con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Se solicita comedidamente a su Señorías, declarar la nulidad simple de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por el desconocimiento al debido proceso en la producción y expedición de la voluntad administrativa en ella contenida, lo que generó la violación a los derechos de audiencia y contradicción de los particulares afectados con la decisión. Declarar la ilegalidad del acto administrativo cuya producción violó el debido proceso, es confirmar la vigencia del Estado de Derecho, el cual desde su configuración constitucional (artículo 29), obliga al acatamiento de un debido proceso sustancial, como presupuesto para la expedición de cualquier decisión en ejercicio de la función pública.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Sociedad de Activos Especiales, S.A.E., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo

178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Santiago Serra Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.001 y T.P. No. 95.867 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000764-00

Demandante: PORTO LAGONTERIE LTDA.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Sociedad de Activos Especiales, S.A.E., por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020200064600

Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Secretaría Distrital de Ambiente, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 01329 de 12 de junio de 2019 y 02788 de 11 de octubre de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que impusieron una sanción pecuniaria a la sociedad Clínica Colsanitas S.A. por el incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Auto No. 01427 de 15 de septiembre de 2012
2. Copia Resolución 01329 de 12 de junio de 2019
3. Recurso de reposición interpuesto contra Resolución 01329 de 12 de junio de 2019
4. Copia de la Resolución 02788 de 11 de octubre de 2019.
5. Copia del recibo de pago de la sanción
6. Constancia de conciliación extrajudicial

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los anexos del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo "*23.Contestación-ExpAdministrativo.pdf*" del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería a la abogada Maribel de las Misericordias Mesa Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y T.P. No. 125.908 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020200056500

Demandante: CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que el demandado, la Secretaría Distrital de Ambiente, no presentó del término la contestación de la demanda.

Según el informe secretarial, la notificación de la demanda se efectuó el 9 de marzo de 2021. En consideración a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término para contestar la demanda se comenzó a contar pasados los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, desde el 12 de marzo de 2021 y culminó el 30 de abril de 2021.

Por lo tanto, como la contestación se presentó el 1 de junio de 2021, se concluye

que esta se radicó en forma extemporánea.

2. Sobre las excepciones previas

La Secretaría Distrital de Ambiente, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 01020 de 19 de mayo de 2019 y 02348 de 31 de agosto de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que impusieron una sanción pecuniaria a la sociedad Clínica Colsanitas S.A. por el incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas

cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos siguientes.

1. Copia de la Resolución 01917 de 10 de julio de 2017.
2. Copia del memorial con número CJ 5629-2017 mediante el cual la Clínica Colsanita S.A. presentó descargos.
3. Copia de la Resolución 01020 de 19 de mayo de 2019.
4. Copia de la Resolución 02348 de 31 de agosto de 2019.
5. Copia del recibo de pago de la sanción
6. Constancia de conciliación extrajudicial
7. Certificado de existencia y representación legal
8. Poder

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los anexos del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó de manera extemporánea la contestación, no hay lugar a su análisis.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería a la abogada Maribel de las Misericordias Mesa Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y T.P. No. 125.907 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020200033600
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINTIC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 2937 de 17 de octubre de 2018, 883 de 12 de abril de 2019 y 2586 de 2 de octubre de 2019, proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que impusieron una sanción pecuniaria a Colombia Móvil S.A. E.S.P. por el incumplimiento del régimen de calidad para internet móvil correspondiente a los años 2015 y 2016 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Copia de la Resolución 2937 de 12 de abril de 2018
2. Copia Resolución 883 de 12 de abril de 2019
3. Copia Resolución 2586 de 2 de octubre de 2019

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo *"02Demanda.pdf"* del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos y otros documentos que se denominan:

1. Resolución CRC 3067 de 2011
2. Resolución CRC 4734 de 2015
3. Actos administrativos acusados de nulidad

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo *"14MINTIC-PODER-CONTESTA-ANEXOS.pdf"* del expediente digital.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente

del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5.. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Fariel E. Morales Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.644 y T.P. No. 116.345 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., conforme al poder especial otorgado.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.706 y T.P. No. 183.409 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., frente a la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Tal como se observa en el expediente, el asunto de la referencia fue repartido al Magistrado Ponente, quien adelantó todas las etapas del proceso. En ese sentido, presentado el proyecto de sentencia ante la Sala de decisión, el mismo fue derrotado, y entonces, con auto del 22 de julio de 2022 se remitió el expediente al Magistrado que seguía en turno, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que adopte la decisión que en derecho corresponde.

Por lo tanto, con sentencia del 26 de mayo de 2023 se profiere decisión de fondo que resuelve las pretensiones de la demanda. Así mismo, en la sentencia se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen.

Así las cosas, es del caso dar aplicación al artículo 9 del Acuerdo No. 209 de 1997 que señala:

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

“Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION.

El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria.

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos.

Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaria del tribunal. Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquélla bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (Énfasis fuera del texto original)

Por lo anterior, el suscrito Magistrado tiene competencia para resolver la solicitud de adición propuesta en el proceso que nos convoca.

1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA

1.1. Providencia de la cual se solicita la adición

1.1.1. En el expediente No. 250002341000-2018-00417-00, la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad parcial del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1348 del 10 de agosto de 2017 proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Contraloría General de la República; así como del Auto No. 1695 del 13 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y el No. ORD-80112-0275-2017 del 9 de

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

octubre de 2017 proferido por el Contralor General de la República que resolvió el recurso de apelación.

1.1.2. Mediante sentencia del 26 de mayo de 2023, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP contra la Contraloría General de la República.

(...)”

1.2. Solicitud de adición

En el asunto, se presentó solicitud de adición a la sentencia por parte del apoderado judicial de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, quien argumentó lo siguiente:

“En forma congruente con todo lo expuesto en el capítulo de hechos, en especial en los hechos 31, 40, 44 y 52, entre otros, dentro del capítulo de normas violadas se señaló el artículo 29 de la Constitución Política relativo al debido proceso y al explicar el concepto de violación se expuso lo siguiente, pero sobre ello no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia por lo que solicito que el Honorable Tribunal profiera sentencia complementaria en la que se pronuncie sobre estos aspectos (...)”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de las providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de adición, la Sala evidencia que la precitada figura procesal se pretende utilizar para que esta Corporación proceda a emitir sentencia complementaria sobre lo siguiente:

- No pronunciarse sobre los hechos que demuestran la afectación al debido proceso, artículo 29 Constitucional.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, exp. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), en providencia del 11 de noviembre de 2021 ha señalado que la figura de la adición, permite *“que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda”*; así mismo, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, la misma Corporación ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud.

Entonces, se tiene que la solicitud de adición radica en el no pronunciamiento de los siguientes hechos:

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

“31. En el UCC/PRF/038/2012, mediante auto 1215 del 6 de mayo de 2014 se formuló imputación de responsabilidad fiscal solidaria contra los concesionarios del servicio de aseo, incluida CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por la suma de \$15.482.236.107, y del mismo modo se imputó responsabilidad a otras personas. En lo que a los concesionarios respecta, en la parte resolutive de dicho auto se dispuso:

ARTÍCULO TERCERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA, a título de **CULPA GRAVE**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 en concordancia con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, por contribuir con su presunta conducta infractora del régimen tarifario vigente a la producción del daño cierto determinado y cuantificado en la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (Col\$15.482.236.107.00 M/Cte)**, sin indexar ni calcular rendimientos ni valores provisionados ni retenciones efectuadas, con ocasión de la gestión fiscal de los recursos de tarifas, que se evidencia como ineficiente e ineficaz, atribuible a la extralimitación en su función administrativa como gestores financieros de dichos recursos públicos y a la omisión en el cumplimiento de los deberes, mandatos y prohibiciones legales del régimen tarifario, en su calidad de sociedades comerciales de carácter privado concesionarias del servicio ordinario de aseo en la época de los hechos investigados, contra las siguientes personas jurídicas:

- **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**
NIT. 830.000.861-6
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 53 número de 2003 suscrito con la UAESP, y en su calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo y sus excedentes.
- **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. -LIME S.A. E.S.P.**
NIT. 830.123.461-1
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 54 número de 2003 suscrito con la UAESP, y en su calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEC D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo y sus excedentes.
- **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. -ATESA**
NIT. 830.123.625-2
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 55 número de 2003 suscrito con la UAESP, y en su calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEC D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo y sus excedentes.
- **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**
NIT. 830.048.122-9
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 69 número de 2003 suscrito con la UAESP, y en su calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo y sus excedentes.

Destacamos del anterior aparte, el hecho de que la imputación se realizó a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en condición de particular concesionario del servicio de aseo en virtud del contrato 69 de 2003 suscrito

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

con la UAESP y en su calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo constituido mediante contrato de fiducia 1996 de 2003. Igualmente, a los demás concesionarios se les imputó en su calidad de concesionarios de los contratos 053, 054 y 055 de 2003 y de fideicomitentes del mismo contrato de fiducia mercantil 1996 de 2003.

40. Mediante auto 1365 del 23 de mayo de 2014, se dispuso adicionar el auto de apertura del proceso UCC PRF 009 de 2012, en el sentido de vincular al mismo a los “concesionarios del servicio de aseo de Bogotá”, incluido CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por las razones y en los términos que allí constan. Del referido auto se destaca, además de la extemporaneidad de la vinculación de los concesionarios, pues se produjo luego de que incluso se había imputado responsabilidad frente a otras personas, que a dichos concesionarios se les vinculó en su calidad de concesionarios del servicio de aseo en virtud de los contratos de concesión celebrados por ellos en 2003 – cuyo plazo de ejecución, luego de prorrogados, como ya se dijo, venció el 15 de septiembre de 2011- y en razón del contrato de fiducia mercantil 1996 de 2003. Ciertamente, en la parte resolutive de dicha providencia se lee:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO DE APERTURA NÚMERO 000063 DE 2012 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC/PRF/009/2012 CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES por su presunta participación en el manejo irregular de los recursos públicos de tarifas del servicio público domiciliario de aseo en Bogotá que se elevó a faltante de fondos públicos en cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (Col\$44.297.402.976,00 M/Cte)**, sin indexar ni calcular rendimientos ni valores provisionados ejecutados sin informar al Despacho ni retenciones efectuadas por la sociedad fiduciaria, hechos tuvieron lugar después del día 1 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, a las siguientes sociedades:

- **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**
NIT. 830.000.861-6
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 53 número de 2003 suscrito con la UAESP, y de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo.
- **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. –LIME S.A. E.S.P.**
NIT. 830.123.461-1
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 54 número de 2003 suscrito con la UAESP, y de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo.
- **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. -ATESA**
NIT. 830.123.625-2
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 55 número de 2003 suscrito con la UAESP, y de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo.
- **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**
NIT. 830.048.122-9
En su calidad de particular concesionario del servicio ordinario de aseo de Bogotá, en virtud del Contrato 69 número de 2003 suscrito con la UAESP, y de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CONCESIÓN ASEO D.C., constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable número 1996 de 2003 para la administración y recaudo de las tarifas del servicio público domiciliario de aseo.

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

44. Mediante auto 2086 del 15 de diciembre de 2016, esto es, luego de que los procesos habían sido acumulados y seguían en trámite bajo el número PRF-2014-02038_UCC-PRF/038/2012, se formuló imputación de responsabilidad fiscal de manera solidaria por los hechos que venían siendo objeto del PRF UCC 009 de 2012, en contra de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y los demás concesionarios del servicio de aseo, por la suma de \$44.297.402.976; así mismo, se formuló imputación de responsabilidad fiscal contra algunos funcionarios de la UAESP. En lo que a los concesionarios respecta, en la parte resolutive se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE** y de manera **SOLIDARIA**, por haber facilitado o contribuido a la producción del detrimento fiscal determinado en la sección primera de esta providencia por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (Col\$44.297.402.976,00 M/Cte)**, sin indexar ni calcular rendimientos ni valores provisionados ejecutados sin

informar al Despacho ni retenciones efectuadas, a las siguientes personas jurídicas de derecho privado:

informar al Despacho ni retenciones efectuadas, a las siguientes personas jurídicas de derecho privado:

- **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. ATESA**
NIT. 830.123.625-2
En su calidad de contratista concesionario del servicio ordinario de aseo en Bogotá en virtud del Contrato de Concesión número 055 de 2003 y fideicomitente del esquema mediante el cual se recaudaron y administraron los recursos de tarifas de aseo menoscabados.
- **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME S.A.E.S.P.**
NIT. 830.123.461-1
En su calidad de contratista concesionario del servicio ordinario de aseo en Bogotá en virtud del Contrato de Concesión número 054 de 2003 y fideicomitente del esquema mediante el cual se recaudaron y administraron los recursos de tarifas de aseo menoscabados.
- **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**
NIT. 830.000.861-6
En su calidad de contratista concesionario del servicio ordinario de aseo en Bogotá en virtud del Contrato de Concesión número 053 de 2003 y fideicomitente del esquema mediante el cual se recaudaron y administraron los recursos de tarifas de aseo menoscabados.
- **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
NIT. 830.048.122-9
En su calidad de contratista concesionario del servicio ordinario de aseo en Bogotá en virtud del Contrato de Concesión número 069 de 2003 y fideicomitente del esquema mediante el cual se recaudaron y administraron los recursos de tarifas de aseo menoscabados.

(...)

52. Sin perjuicio del reproche que procede frente a la actuación descrita anteriormente, lo cierto es que el informe técnico permite evidenciar lo siguiente, que debe destacarse dado que el mismo fue la base para establecer el monto del daño en el fallo con responsabilidad fiscal y por lo mismo allí se incurrió en los mismos defectos:

52.1. Muchos de los pagos incluidos en la cuantificación del daño en el auto de imputación del UCC PRF 038 de 2002 (auto 1215) y en el auto de imputación contra los concesionarios por los hechos del UCC PRF 009 de

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

2002 (auto 2086), no fueron realizados durante la vigencia de los contratos de concesión 053, 054, 055 y 069 de 2003, que como se ha expuesto, luego de las dos prorrogas de las que fueron objeto, terminaron el 15 de septiembre de 2011, ni en virtud del contrato de fiducia mercantil 1996 de 2003.

Ciertamente, en el Excel aportado por la funcionaria AMELIA OVIEDO titulado “BASE PAGOS FINAL – PARA ACLARACIONES”, con el escrito de aclaraciones y complementaciones del 7 de julio de 2017, se discriminan los pagos realizados por la fiducia en ejecución de los contratos de fiducia mercantil 1996 de 2003 (por error se menciona 1998), 3649 (celebrado el 16 de septiembre de 2011) y 2060 (celebrado el 11 de abril de 2012). Igualmente, se discriminan las fechas de los egresos, muchos de los cuales se produjeron después de la terminación de los contratos de concesión 053, 054, 055 y 069, ocurrida, según se ha reiterado, el 15 de septiembre de 2011.

Al realizar los filtros pertinentes sobre dicha tabla, se obtiene lo siguiente:

- a) Del total de egresos considerados en el daño cuantificado en el auto de imputación 1215 del UCC PRF 038 de 2012, \$6.976.602.762 corresponden a pagos realizados luego del 15 de septiembre de 2011, cuando ya había terminado los citados contratos de concesión, y en ejecución de contratos de fiducia distintos al 1996 de 2003, esto es, en ejecución de los contratos de fiducia 3649 y 4060.
- b) Del total de egresos considerados en el daño cuantificado en el auto de imputación 2086 por los hechos del UCC PRF 009 de 2012, \$33.549.775.342,0 corresponden a pagos realizados luego del 15 de septiembre de 2011, cuando ya habían terminado los citados contratos de concesión, y en ejecución de contratos de fiducia distintos al 1996 de 2003. Se recuerda que el control excepcional se dispuso mediante auto 844 del 25 de noviembre de 2010 sobre los efectos de las prorrogas de los referidos contratos de concesión y se amplió el 11 de marzo de 2011 mediante auto 0234 “al proceso de estructuración de la licitación pública que debía adelantar la UAESP para los servicios de recolección, barrido y limpieza”, y luego, mediante auto 475 del 12 de mayo de 2011 a los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo”, obviamente la existente en ese momento y en el marco de los contratos de concesión cuyas prórrogas dieron lugar al control excepcional, no respecto de una bolsa o unos contratos de concesión – los celebrados luego de la terminación de los contratos 053, 054, 055 y 069 de 2003, de manera directa previa declaratoria de urgencia manifiesta-, que aún no existían para cuando se aceptó y amplió el ejercicio de dicho control. Se recuerda también que a los concesionarios se les vinculó e imputó en calidad de tales en virtud de los contratos de concesión 053, 054, 055 y 069 de 2003 y en calidad de fideicomitentes en el contrato de fiducia mercantil 1996 de 2003, no en calidad de concesionarios en otros contratos de concesión ni de fideicomitentes de otros contratos de fiducia.

52.2. Igualmente, el referido informe permite advertir que en el auto de imputación del UCC PRF 038 de 2012 (auto 1215), se incluyeron egresos por valor de \$1.124.767.486 que no fueron objeto del auto de apertura del citado proceso (auto 222 del 11 de octubre de 2012), pues ocurrieron con posterioridad al mismo, tal como se muestra en la siguiente tabla obtenida a partir de los filtros pertinentes sobre el archivo Excel adjunto al informe del 7 de julio de 2017:

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

P.A.	Fecha egreso	mesOrden	TipOrd.	NúmOrd.	Nombre	Concepto	TablaBanco	ValorParafis
4094	30/10/2012	793	CC	43.744.958	CARDENASBETULVEDERADARNERPOLANA	1705-200.1	UPunt0215	8.896.260,00
4094	28/10/2012	794	CC	43.744.958	CARDENASBETULVEDERADARNERPOLANA	1705-200.1	UPunt0215	5.311.510,00
4094	30/10/2012	792	CC	52.884.520	MARINOTIZENARPATICA	1846-200.1	UPunt0215	4.480.260,00
4094	24/10/2012	572	CC	32.547.544	NEGRETINOSQUEERABEPE	351-200K	UPunt0215	11.448.000,00
4094	28/10/2012	793	CC	32.547.544	NEGRETINOSQUEERABEPE	357-200K	UPunt0215	44.176.000,00
4094	28/10/2012	793	CC	67.094.039	RODRIGUEZDEFOKADARONJA	3805-200.1	UPunt0215	4.706.642,00
4094	28/10/2012	793	CC	35.285.839	RUJEDINCALZEDERVENGO	1705-200.1	UPunt0215	4.696.260,00
4094	15/10/2013		MF	500.380.421	UNIONTEMPORALERNAHERTOMV	346-200K	UPunt0215	488.827.422,0
4094	17/05/2013		MF	500.380.421	UNIONTEMPORALERNAHERTOMV	346-200K	UPunt0215	434.742.464,0
4094	26/10/2012	575	CC	60.328.351	EUREDEARCORREROSMADABABEL	421-200K	UPunt0215	129.520.800,00
4094	15/10/2013	577	CC	60.328.351	EUREDEARCORREROSMADABABEL	421-200K	UPunt0215	29.888.000,00

Igualmente, -y aun cuando la cuantía no es significativa no por ello deja de ser relevante-, el informe permite evidenciar que en el auto 2086 de diciembre de 2016 en virtud del cual se imputó responsabilidad por los hechos del UCC PRF 009 de 2012, se incluyó un pago ocurrido luego del auto de apertura del citado proceso

P.A.	Fecha egreso	mesOrden	TipOrd.	NúmOrd.	Nombre	Concepto	TablaBanco	ValorParafis
3549	20/11/2012	588	CC	79.534.125	GONZALEZMARTINEZHERNANDO	0705-2001	40Kun0206	4.000.000,00

En ese sentido, revisada la parte considerativa de la sentencia proferida por la Sala de decisión mayoritaria, es claro que con la providencia del 26 de mayo de 2023, los elementos fácticos expuestos en la demanda sí fueron tenidos en cuenta para resolver de manera integral los cargos de nulidad que sustentaron el concepto de violación, sin que existan elementos que ameriten la expedición de una sentencia complementaria que incluya de manera textual todos los argumentos fácticos del escrito de la sociedad accionante.

En efecto, se debe señalar que la narración de los hechos son elementos que sirven de sustento al concepto de violación expuesto, sin que esto signifique que los hechos de la demanda deban ser desarrollados uno a uno para sustentar el sentido del fallo.

Así las cosas, la Sala de decisión mayoritaria profiere sentencia en donde aborda en su integridad todos los cargos de nulidad que conllevaron a negar las pretensiones de la demanda, con la debida apreciación de los hechos que sustentan el medio de control, demostrando con ello que lo pretendido por el solicitante de la adición es que se reabra el debate fáctico, jurídico y probatorio que conllevó a la expedición del fallo, en específico lo relacionado al debido proceso, elementos propios que en su momento tomará el Juez de segunda instancia para la decisión que en derecho corresponda; -

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

puesto que ya obra en el expediente el escrito que contiene el recurso de apelación contra la decisión-.

Conforme a lo expuesto, la Sala puede establecer que la solicitud de adición de la sentencia del 26 de mayo de 2023 carece de fundamento, por lo cual será negada, pues la misma tiene como propósito reabrir el debate jurídico y probatorio respecto a la afectación del debido proceso, cuya valoración y análisis no pueden ser modificados, en tanto que quedó acreditada la no prosperidad de los cargos formulados contra los actos demandados.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría se regresará el cuaderno principal del expediente al Despacho para darle trámite al recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

Magistrada

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00267-00
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderada de la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA S.A.**, radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día veinte (20) de enero de 2023 (Cdn. Ppal. fl. 1461), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada de la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA S.A.**, y ordenará que se comuniquen esta decisión a la misma.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Marieth Catherine Díaz Sáenz, por la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA S.A.**

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA S.A.**, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. - LIME, frente a la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Tal como se observa en el expediente, el asunto de la referencia fue repartido al Magistrado Ponente, quien adelantó todas las etapas del proceso. En ese sentido, presentado el proyecto de sentencia ante la Sala de decisión, el mismo fue derrotado, y entonces, con auto del 22 de julio de 2022 se remitió el expediente al Magistrado que seguía en turno, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que adopte la decisión que en derecho corresponde.

Por lo tanto, con sentencia del 5 de mayo de 2023 se profiere decisión de fondo que resuelve las pretensiones de la demanda. Así mismo, en la sentencia se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen.

Así las cosas, es del caso dar aplicación al artículo 9 del Acuerdo No. 209 de 1997 que señala:

“Artículo 9°. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION.

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria.

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaria del tribunal. Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquélla bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (Énfasis fuera del texto original)

Por lo anterior, la ponencia se presenta por el magistrado a quien se le adjudicó el reparto del expediente, en tanto que la decisión no constituye sentencia adicional, sino auto que resuelve por razones de forma.

1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA

1.1. Providencia de la cual se solicita la adición

1.1.1. En el expediente No. 250002341000-2017-01748-00, la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad parcial del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1348 del 10 de agosto de 2017 proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Contraloría General de la República; así como del Auto No. 1695 del 13 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y el No. ORD-80112-0275-

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

2017 del 9 de octubre de 2017 proferido por el Contralor General de la República que resolvió el recurso de apelación.

1.1.2. Mediante sentencia del 5 de mayo de 2023, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. NIÉGASE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Limpieza Metropolitana S.A. ESP contra la Contraloría General de la República.

(...)”

1.2. Solicitud de adición

En el asunto, se presentó solicitud de adición a la sentencia por parte del apoderado judicial de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. - LIME, quien argumentó lo siguiente:

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronunció respecto del argumento contenido en el literal a del segundo cargo de la reforma de la demanda, respecto de la titularidad del servicio público de aseo del Distrito Capital. Que la Sala expuso sus consideraciones sin atender el argumento que expuso LIME.

Que el Tribunal Administrativo no se pronunció sobre el argumento contenido en el literal c del segundo cargo de la reforma de la demanda relacionada con la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Auto de la Corte Constitucional.

Que el Tribunal Administrativo no se pronunció sobre el argumento contenido en el literal a del primer cargo de la reforma de la demanda, respecto a la diferencia entre servicio público y función pública, y servicio público y función administrativa.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

2.1. Adición de las providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

2.2. Caso concreto:

1º. Formulación de nuevos cargos en la reforma de la demanda.

De conformidad con lo expuesto en las solicitudes de adición, la Sala evidencia que la precitada figura procesal se pretende utilizar para que esta Corporación proceda a emitir sentencia complementaria sobre los siguientes argumentos, expuestos en el escrito de reforma de la demanda.

- No se desarrolló el argumento relacionado con la titularidad del servicio público de aseo.
- No se desarrolló el argumento relacionado con la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

- No se desarrolló el argumento relacional con la diferencia entre servicio público y función pública, y servicio público y función administrativa.

2º. Sobre el contenido de la Reforma de la Demanda.

No obstante que la reforma de la demanda fue admitida desde el punto de vista formal, es lo cierto que de acuerdo con la ley solo puede ser objeto de reforma de la demanda los siguientes aspectos procesales:

Art. 173 Ley 1437 del 2011. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Como se puede observar, entonces, las normas violadas y concepto de la violación solo pueden ser expuestos en el escrito de la demanda, que es la oportunidad preclusiva, prevista por el legislador para formular los cargos de la demanda, que conforme al principio de justicia rogada, vincular al juez al momento de proferir sentencia.

3º. Inexistencia de los supuestos de hecho y derecho para disponer la adición de la sentencia.

PROCESO N°:	2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, el H. Consejo de Estado, exp. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), en providencia del 11 de noviembre de 2021 ha señalado que la figura de la adición, permite *“que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda”*, así mismo, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, la misma Corporación ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud.

En ese sentido, es claro que con la providencia del 5 de mayo de 2023, se procedió a resolver los cargos de nulidad que fueron expuestos en la demanda y su reforma, sin que existan elemento que ameriten la expedición de una sentencia complementaria.

Es en el mismo escrito de adición que la parte actora señala que el Tribunal se pronunció sobre los reproches que se exponen en esta instancia procesal, lo que da a entender que la inconformidad del actor es la forma en que el Tribunal los abordó y resolvió, lo que no implica una ausencia de pronunciamiento frente a los argumentos adicionales, sino que demuestra que los mismos se intentan refutar, situación que no es procedente por medio de la figura de la adición.

Así las cosas, la Sala de decisión profiere sentencia en donde aborda en su integridad todos los cargos de nulidad que conllevaron a negar las pretensiones de la demanda, incluyendo los argumentos que fueron expuestos en el primero y segundo cargo de la reforma de la demanda, demostrando con ello que lo pretendido por los solicitantes de la adición es que se reabra el debate fáctico, jurídico y probatorio que conllevó a la expedición de la sentencia, elementos propios que en su momento tomará el Juez de segunda instancia para la decisión que en derecho corresponda (partiendo del hecho

PROCESO N°:	2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

de que ya obra en el expediente el escrito que contiene el recurso de apelación contra la decisión).

También se observa que, con lo pretendido, se intenta debatir argumentos propios de los cargos de nulidad, afirmando que estos no se desarrollaron, cuando lo cierto es que los temas se abordaron de manera íntegra (se debe recordar que el proyecto inicial fue derrotado, lo que dio lugar a la formulación del salvamento de voto, que fue debida y oportunamente incorporado al expediente, el relación con el segundo cargo).

La forma como se describen y abordan los cargos resulta adecuada y responde a lo señalado por la parte demandante, sin que sea esta la oportunidad para pedir la intervención del juez, y revisar el contenido, lo cual constituye modificación de la sentencia, proscrita por el legislador.

Conforme a lo expuesto, la Sala puede establecer que la solicitud de adición de la sentencia del 5 de mayo de 2023 carece de fundamento, por lo cual será negada, pues la misma tiene como propósito reabrir el debate probatorio, cuya valoración y análisis no pueden ser modificados, en tanto que quedó acreditada la no prosperidad de los cargos formulados contra los actos demandados.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de adición de la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría se regresará el cuaderno principal del expediente al Despacho para darle trámite al recurso de apelación propuesto.

PROCESO N°: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00169-00
DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL – UNIDAD DE TERAPIA
INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA
DEMANDADO: SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: niega recurso de reposición y apelación contra auto por extemporáneo

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, el cual fue notificado por la secretaria de la sección el día treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, dispuso declarar probada la excepción de inexistencia del demandado, y en consecuencia la terminación del presente proceso.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Secretaria de la Sección el día catorce (14) de junio de 2023 (folio 230 Cdno. ppal.)

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que los recursos interpuestos, fueron presentados de manera extemporánea, en tanto el término de ejecutoria transcurrió entre los días primero (1.º) de junio de 2023 y hasta el cinco (5) de junio 2023, término durante el cual la parte inconforme estaba habilitada para interponer los recursos, según lo establecido en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, 318 CGP, y el artículo 244 numeral 3 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00169-00

DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL – UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA

DEMANDADO: SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

- **Del Recurso de Reposición**

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”.*

*“[...] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***

[...]

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

[...]”

- **Del Recurso de Apelación**

*“[...] **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

[...]”

Teniendo en cuenta que los recursos se presentaron el día catorce (14) de junio de 2021, es decir, transcurridos seis (6) día después del término previsto en la Ley, el Despacho negará el recurso de reposición y se abstendrá de conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, debido a que evidentemente los mismo fueron presentados de manera extemporánea.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00169-00

DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL – UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA

DEMANDADO: SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

RESUELVE

ÚNICO: NO CONCEDE el recurso de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y déjese la respectiva constancia en la plataforma SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-179 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 250002341000 2016 01276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -INCUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE CALIDAD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra de la sentencia No. 2023-05-103 del 3 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de las resoluciones No. 72937 del 02 de diciembre de 2014, los artículos 1 a 15 de la Resolución No. 89416 expedida el 19 de noviembre de 2015 y No. 97569 expedida el 15 de diciembre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se restablezca el derecho a UNE EPM declarando que no se configuró violación alguna a la normatividad, así como también que no está obligada a pagar la suma determinada en los actos demandados, correspondientes a \$8.150.296.000,00 pesos M/CTE, y que por ende debe devolverse este dinero debidamente indexado y con los intereses a que haya lugar.

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2023 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos del 12 de septiembre de 2023 los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 556 a 571 CP2)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 507 a 544 CP2).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 545 a 571 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 29 de agosto de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 545 a 555 CP2)
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 12 de septiembre de 2023 (Fls. 556 a 571 CP2)
- c) La constancia secretarial del 22 de septiembre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 572 CP2).

De otra parte, el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda) pero no se solicitó la realización de audiencia especial de conciliación (Art. 192 CPACA), se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por la parte actora - UNE EPM TELECOMUNICACIONES- y la parte demandada - Superintendencia de Industria y Comercio- contra la sentencia del 3 de agosto de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por la parte demandante - UNE EPM TELECOMUNICACIONES- y la parte demandada - Superintendencia de Industria y Comercio- contra la sentencia del 3 de agosto de 2023, obrantes a folios 556 a 571 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-00342-00
DEMANDANTE: C.I. TRANSATLANTICA S.A.
DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Pone en conocimiento remanentes y aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho adoptar las decisiones que en derecho correspondan:

ÚNICA: APRUÉBESE la liquidación realizada por la Secretaría de la Sección obrante en folio 264 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

"[...] Por intermedio de auto del diecinueve (19) de (Sic) de dos mil veintitrés (2023) (SIC), notificado por estado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), visible a Folio 262 cara posterior del cuaderno Principal, en su parte resolutive del numeral primero "FÍJASE la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 4.527.040), por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP ". Se procede por la secretaria a liquidar las costas en el presente asunto, conforme a lo ordenado en la providencia así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.527.040
HONORARIOS	\$ 0
TOTAL	\$ 4.527.040

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 4.527.040) [...]"

Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01081-00
DEMANDANTE: POLITÉCNICO SANTA FE DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que el apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día cuatro (4) de abril de 2022 (Cdn. Ppal. fl. 630), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Posteriormente, se observa que mediante memorial de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, se radicó poder debidamente conferido por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a su nuevo representante judicial.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Charles Chapman López, por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería jurídica al Doctor **CARLOS PÉREZ** como apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 642 del Cdno Ppal.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DE HÁBITAT

Asunto: Corre traslado de la solicitud de desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades a ella otorgadas, el día doce (12) de mayo de 2022 (folio 26 Cdno. de Apelación.), manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

Respecto al desistimiento, el artículo 316 del C. G. del P., expresa lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]** (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita, como la parte demandante manifestó desistir del recurso de apelación, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que corra traslado del escrito de solicitud por tres (3) días a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día doce (12) de mayo de 2022 (folio 26 Cdo. de Apelación).

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
-SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No: 11001-33-34-001-2016-00232-01
Accionante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio frente al auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, mediante el cual se admitió recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el día veinte (20) de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de marzo de 2022, presentó solicitud de aclaración, argumentando en síntesis lo siguiente:

"[...] 1. La única providencia que se ha proferido en esta segunda instancia es del 18 de febrero de 2022, en la cual se ADMITE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, la cual fue notificada en el estado el 22 de febrero de 2022, sin embargo, en el Estado Electrónico que publica

el Tribunal de la misma fecha aparece publicada como AUTO ADMITE DEMANDA (Pero esta no es mi inconformidad)

2. *Mi inconformidad es que es Despacho a la fecha no proferido el auto que corre a las partes para alegatos de conclusión, como erradamente lo que quiere hacer ver con la anotación del 15 de marzo de 2022 anteriormente transcrita.*

3. *ahora bien, el apoderado de la parte demandante hábilmente el 08 de marzo de 2022, radica su memorial de alegatos de conclusión haciéndole pensar al despacho que ese auto se profirió, y que el término ya se encuentra vencido, y por lo tanto, la parte demandada no presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, como lo dice la anotación del 15 de marzo de 2022 [...]"*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En aplicación del principio de integración contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe acudir a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso que regula la aclaración en los siguientes términos:

[...] Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]"

Ahora bien, el artículo 302 *ibídem*, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos [...]”.

Revisado el presente asunto, se observa que la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, según la plataforma SAMAI, fue notificada por estados el día veintidós (22) de febrero de 2022, en tal sentido, la parte demandada podía solicitar la aclaración de dicha providencia hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022; sin embargo, la misma no se allegó sino hasta el día veintisiete (27) de marzo de 2022, razón por la cual habrá de rechazarse la solicitud de aclaración por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZASE por extemporáneo la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada